

Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá martes 08 de septiembre de 2020

N° 29108

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS/CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACION

Resolución N° 11
(De miércoles 02 de septiembre de 2020)

POR LA CUAL SE APRUEBA EN TODAS SUS PARTES, EL DOCUMENTO DENOMINADO MEDIDAS A ADOPTAR POR EL CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN ANTE LA PANDEMIA COVID-19, PRESENTADO EN LA REUNIÓN DEL 7 DE JULIO DE 2020, BAJO EL ACTA 3-2020.

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA/ SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Resolución N° 13139
(De viernes 04 de septiembre de 2020)

POR LA CUAL SE AUTORIZA EL PRE-REGISTRO Y PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE PERMISO DE RESIDENCIA TEMPORAL EN CALIDAD DE PERSONAL CONTRATADO POR SEDES DE EMPRESAS MULTINACIONALES, PREVIO A LA LLEGADA A TERRITORIO NACIONAL DEL EJECUTIVO SOLICITANTE Y SUS DEPENDIENTES SI FUESE EL CASO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De jueves 26 de diciembre de 2019)

POR EL CUAL SE DECLARA: 1. NO SON NULOS POR ILEGALES LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 331 DE 31 DE OCTUBRE DE 2017; 2. SON ILEGALES LAS SIGUIENTES FRASES: A. DEL ARTICULO 3 LA FRASE “SIEMPRE Y CUANDO LO SOLICITE Y PAGUE DE MANERA ELECTRÓNICA”, B. DEL ARTÍCULO 6, LA FRASE “ESTE SERVICIO PODRÁ PRESTARSE EN LAS PROVINCIAS DE PANAMÁ, PANAMÁ OESTE, COLÓN Y COCLÉ, 3. ESTABLECE QUE EL ARTÍCULO 3 SEÑALE EN LA FRASE QUE SE DECLARÓ ILEGAL QUE “Y PODRÁ SER PAGADO EN EFECTIVO”, Y 4. QUE SE HA PRODUCIDO SUSTRACCIÓN DE MATERIA EN EL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 331 DE 31 DE OCTUBRE DE 2017.

Fallo N° S/N
(De viernes 03 de julio de 2020)

POR EL CUAL SE 1) RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEA LA SOLICITUD DE CONSTITUCIÓN DE PARTE, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DORINA PÉREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CÁMARA NACIONAL DE TRANSPORTE (CANATRA) DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAIME MOLINA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES LIBRES, PARA DECLARAR NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 6 Y 16 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 331 DE 31 DE OCTUBRE DE 2017, 2)RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE 26 DE DICIEMBRE DE 2019, PRESENTADA POR LA LICENCIADA DORINA PÉREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CÁMARA NACIONAL DE TRANSPORTE (CANATRA).

CONSEJO MUNICIPAL DE ALMIRANTE

Acuerdo Municipal N° 3
(De viernes 13 de marzo de 2020)

POR EL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO E INVERSIÓN DEL (IBI), PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL AÑO 2020, FINANCIADO CON LOS APORTES DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLE-IBI.

Acuerdo N° 6
(De viernes 19 de junio de 2020)

MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA CRÉDITO SUPLEMENTARIO Y SE HACEN ALGUNAS MODIFICACIONES AL ACUERDO DE PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE ALMIRANTE PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020.

Acuerdo N° 7
(De jueves 13 de agosto de 2020)

POR EL CUAL SE ACUERDA MODIFICAR EL PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA VIGENCIA FISCAL 2020, FINANCIADO CON LOS APORTES DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

CONSEJO MUNICIPAL DE CHIRIQUÍ GRANDE / BOCAS DEL TORO

Acuerdo N° 3
(De lunes 25 de mayo de 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA MODIFICAR EL PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA VIGENCIA FISCAL 2020, FINANCIADO CON LOS APORTES DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES CON LA UTILIZACIÓN DE LOS SALDOS DE INVERSIÓN NO COMPROMETIDOS DE LOS AÑOS 2016, 2017, 2018 Y EL 100 POR CIENTO (100%) DEL MONTO FINAL DEL AÑO 2019 DEL PROGRAMA DE INVERSIÓN DE BIENES INMUEBLES (I.B.I.), PARA SOLVENTAR LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIRIQUÍ GRANDE Y PARA REALIZAR LOS GASTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 155 DEL 15 DE MAYO DE 2020.

Acuerdo N° 4
(De miércoles 19 de agosto de 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA BASURA CERO EN EL DISTRITO DE CHIRIQUÍ GRANDE.

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TIERRAS ALTAS

Acuerdo N° 44
(De miércoles 01 de julio de 2020)

POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TIERRAS ALTAS ESTABLECE POLÍTICAS Y MECANISMOS PARA LA EXONERACIÓN EN LOS PAGOS DE IMPUESTOS, A LOS NEGOCIOS QUE SE VIERON AFECTADOS POR LA PANDEMIA DEL COVID-19, DENTRO DEL DISTRITO Y SE CREAN MEDIDAS DE SOLIDARIDAD PARA FOMENTAR LA ECONOMÍA EN EL DISTRITO.

Acuerdo Municipal N° 45
(De martes 07 de julio de 2020)

POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TIERRAS ALTAS APRUEBA EL TRASLADO DE PARTIDA PARA CREAR EL RENGLÓN PRESUPUESTARIO 0.1.38.01.001.439 DE OTRAS EXISTENCIAS, CON LOS SALDOS DISPONIBLES DE LA VIGENCIA 2020 DEL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS, EN EL RENGLÓN 0.1.38.01.001.632 DE SUBSIDIOS CULTURALES Y CIENTÍFICOS, APROBADO MEDIANTE ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 36 DE 21 DE ENERO DE 2020.

Acuerdo Municipal N° 46
(De jueves 30 de julio de 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO NO. 2 DEL ACUERDO NO. 20 Y 21 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019 QUE APROBÓ EL PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO ANUAL DE VIGENCIAS 2019 Y 2020 RESPECTIVAMENTE, FINANCIADO CON LOS APORTES DEL IMPUESTO DE BIEN INMUEBLE, INCORPORANDO LOS SALDOS DE INVERSIÓN DE LA VIGENCIA 2019 Y 2020, PARA FORTALECER EL PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TIERRAS ALTAS APROBADO MEDIANTE ACUERDO 36 DE 21 DE ENERO DE 2020 (RENTAS Y GASTOS).

AVISOS / EDICTOS



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN**

RESOLUCIÓN N° 11
de 2 de Septiembre de 2020

EL CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 99 de la Ley 23 de 1997, crea el Consejo Nacional de Acreditación, como organismo de acreditación autorizado por el Estado y tiene entre sus funciones acreditar organismos de certificación e inspección y laboratorios de ensayos, así como supervisar el cumplimiento de todas las disposiciones relativas a la acreditación;

Que el Presidente del Consejo Nacional de Acreditación es el Viceministro de Comercio Interior e Industrias y el Secretario Técnico es el Director Nacional de Industrias y Desarrollo Empresarial;

Que el artículo 11 del Decreto Ejecutivo N° 55 de 6 de julio de 2006, faculta al Pleno del Consejo Nacional de Acreditación a tomar decisiones relacionadas a asuntos que sean considerados del seno del CNA;

Que de acuerdo con el estado de emergencia nacional en el que se encuentra la República de Panamá, dicho tiempo ha sido extensivo y prorrogado hasta la actualidad mediante diversas resoluciones legales donde se ordena la suspensión de los términos de todos los procesos administrativos que se surten ante cualquier dirección, departamento y/o unidad de Ministerio de Comercio e Industrias;

Que mediante el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N°507 de 24 de marzo de 2020, se ordena la suspensión de todos los términos dentro de Procesos Administrativos, seguidos en las diferentes instituciones del Gobierno.

Que de acuerdo con las funciones establecidas al Pleno del Consejo Nacional de Acreditación y el Estado de Emergencia Nacional por la que atraviesa el país, por tema de la pandemia actual del nuevo coronavirus (COVID-19), se convoca a reunión virtual bajo Plataforma Teams el 7 de julio de 2020, con el fin de tomar decisiones vinculadas al proceso de acreditación y el estatus de los Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC - Organismos de Inspección y Laboratorio de ensayos y calibración).

Que los OEC's, están anuentes de que existe un plan de transición de cumplimiento de los requisitos de la norma **DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17025:2017**, el cual tiene fecha límite con toma de decisión de Pleno del CNA al 31 de julio de 2020; por lo que debe hacer referencia a los documentos normativos;

Que el Pleno del Consejo Nacional de Acreditación luego de evaluar, la solicitud presentada por la Secretaría Técnica y haber corroborado mediante informe, comunicaciones y/o consultas de los usuarios, los retrasos e inconvenientes inesperados generados por la pandemia actual del nuevo coronavirus (COVID-19), a los procesos de acreditación, ha considerado viable acceder a la solicitud y aprobar las acciones a ejecutar con el fin de garantizar la integridad continua de los esquemas ISO/IEC 17025 y 17020.

PM

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes, el documento denominado Medidas a Adoptar por el Consejo Nacional de Acreditación ante la pandemia COVID-19, presentado en la reunión del 7 de julio de 2020, bajo el acta 3-2020.

SEGUNDO: Adoptar y Aplicar los siguientes documentos referenciales:

- **IAF ID3:2011** Gestión de eventos extraordinarios o circunstancias que afectan a los Organismos de Acreditación, Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC's), y organizaciones certificadas ;
- **IAF MD4: 2018** El uso de información y comunicación tecnología (TIC) para fines de auditoría / evaluación ;
- **IAF ID12:** Principios sobre control remoto 2015;
- **Recognition-of-ISO-IEC-17025-during-3-year-transition-Position-Statement-June-2020** (Nov. 2020 - 1 de Junio de 2021).

TERCERO: Otorgar a los Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC's), que mantengan certificados vencidos una extensión con tiempo estipulado a partir del 15 de julio del 2020 al 1 de junio de 2021, en concepto de moratoria, con el fin de que se realice la evaluación correspondiente y se obtenga decisión del Pleno del Consejo Nacional de Acreditación (CNA), aplicando el plan de transición estipulado por la **ILAC e IAF**, previo al tiempo determinado.

Para ello, los **OEC's**, deberán presentar al equipo evaluador de forma concreta la matriz de riesgos documentada respecto a sus servicios y clientes, la cual debe incluir los efectos de la pandemia y preparar los recursos requeridos para llevar a cabo una evaluación física en instalaciones y/o remota exitosa utilizando **TIC**.


CUARTO: Aplicar el tiempo de moratoria determinado en el artículo tercero como referente para los casos de cierre de procesos, certificados vinculados y evaluaciones que no se han podido llevar a cabo a la fecha.


QUINTO: La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 23 de 1997, Decreto Ejecutivo N°55 de 6 de julio del 2006, Ley 38 de 2000.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


Francisco Mola
Secretario Técnico


Omar Montilla
Presidente




FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Panamá 9 de Septiembre de 2020

Jefe de la Unidad Técnica
CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 13139 PANAMÁ, 04 Sep DE 2020

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN

En ejercicio de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, reglamentado por el Decreto Ejecutivo No. 320 del 8 de agosto de 2008, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 26 de 2 de marzo de 2009, creó el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones;

Que, según lo dispone la Ley No. 15 de 14 de abril de 2010 le corresponde al Ministerio de Seguridad Pública determinar las políticas de seguridad del país, planificar, coordinar, controlar y apoyar el esfuerzo de los estamentos de seguridad e inteligencia que integran el Ministerio, siendo el Servicio Nacional de Migración parte de su nivel operativo;

Que el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, señala como objeto el regular el movimiento migratorio de entradas y salidas de nacionales y de los extranjeros y la estadía de estos últimos en el territorio nacional con apego a la política migratoria establecida por el Órgano Ejecutivo; así como establece que es función del Servicio Nacional de Migración ejercer el control migratorio sobre los pasajeros de los medios de transporte local e internacional, públicos o privados, en aeropuertos, fronteras, puertos marítimos y fluviales, así como en cualquier parte del territorio nacional. Para tal efecto, podrán establecerse controles permanentes y/o periódicos, debidamente autorizados por el Director General del Servicio Nacional de Migración;

Que los numerales 2 y 4 del artículo 11 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, establecen que son funciones del Director General del Servicio Nacional de Migración, adoptar las medidas para el efectivo cumplimiento de las funciones establecidas en el Decreto Ley y sus reglamentos, así como velar, aprobar o desaprobar los lineamientos del sistema interno de procedimientos, protocolos generales, funcionamientos y administrativos, para establecer las normas de gestión institucional y su reglamentación;

Que mediante Resolución No. 5731 de 13 de marzo de 2020, el Servicio Nacional de Migración, ante los acontecimientos sanitarios generales por los efectos de la Pandemia del COVID-19, declarada por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) y conforme a las recomendaciones sanitarias del Ministerio de Salud, adoptó medidas para preservar la salud y la vida de todos los colaboradores y público en general, por lo que se dispuso tomar acciones en cuanto al manejo del personal administrativo y operativo de las diferentes áreas de atención, al igual que se implementaron medidas en cuanto al procedimiento administrativo aplicado a los diferentes procesos migratorios en curso.

Que mediante Resolución No. 8189 de 29 de mayo de 2020, se ordena el restablecimiento de forma gradual y progresiva de la atención para trámites y servicios migratorios que presta el Servicio Nacional de Migración, así como también el levantamiento de la suspensión de los términos legales a partir del 8 de junio de 2020.

Que mediante resolución No.792 de 21 de agosto de 2020, mediante la cual se realiza la activación de nuevos grupos de actividades económicas cuya reapertura impactará positivamente en la reactivación económica del país, dado que los bienes y servicios que proveen estos sectores inyectaran capital a la economía y representan importantes fuentes de empleo, con la consecuente reactivación de contratos de trabajos.

Que ante la activación de nuevos grupos de actividades económicas, cuya reapertura impactará positivamente en la reactivación de la economía del país, se considera necesario permitirle el ingreso y la presentación de sus trámites a extranjeros previamente contratados para realizar labores dentro de la Sede de Empresas Multinacionales con Licencia en la República de Panamá.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora General del Servicio Nacional de Migración,

RESUELVE:

PRIMERO. AUTORIZAR el pre-registro y presentación de solicitud de Permiso de Residencia Temporal en calidad de Personal Contratado por Sedes de Empresas Multinacionales, previo a la llegada a territorio nacional del ejecutivo solicitante y sus dependientes si fuese el caso.

SEGUNDO. ADOPTAR de obligatorio cumplimiento la presentación de los siguientes documentos para la solicitud de Permiso de Residencia Temporal en calidad de personal contratado por Sedes de Empresas Multinacionales:

1. Copia simple del Poder otorgado por interesado.
2. Original del Poder notariado otorgado por el representante legal de la empresa multinacional.
3. Solicitud de apoderado legal.
4. Dos fotos tamaño carnet.
5. Copia simple completa del pasaporte.
6. Copia simple del Certificado de antecedentes penales del país de origen debidamente Apostillado o legalizado por los canales consulares correspondientes.
7. Copia simple del Formulario de antecedentes personales.
8. Original de la Certificación de la Secretaria Técnica de Comisión de Licencia S.E.M.

Si aplica con dependientes:

1. Poder de los dependientes mayores de edad en copia simple.
2. Copia simple del Certificado de parentesco (matrimonio, nacimiento) debidamente apostillado o legalizado por los canales consulares correspondiente. Para los casos de parejas

con unión de hecho, se aceptará para los efectos de presentación, carta simple de responsabilidad emitida por el ejecutivo solicitante.

3. Copia simple del Certificado de antecedentes penales del país de origen debidamente Apostillado o legalizado por los canales consulares correspondientes.
4. Copia simple de la Carta de Responsabilidad.
5. Copia simple completa del pasaporte.
6. Copia simple del Formulario de antecedentes personales.

TERCERO. Se **ORDENARA** que el representante legal de la Empresa Multinacional, presente Declaración Jurada notariada o carta de compromiso notariada, donde se compromete y se hace responsable de presentar ante el Servicio Nacional de Migración todos los requisitos establecidos en el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008 y demás disposiciones, para optar por el Permiso de Residencia Temporal una vez el ejecutivo de la empresa multinacional ingrese al territorio nacional.


CUARTO. El Servicio Nacional de Migración realizará el pre-registro y apertura del trámite, previo pago de los derechos de trámite y costos de carnet. De igual manera, se debe realizar el pago de los derechos de Visa Múltiple.

QUINTO. El ejecutivo y sus dependientes si es el caso, podrán ingresar a territorio panameño, previo cumplimiento de lo ordenado mediante la Resolución No. 766 de 13 de agosto de 2020 del Ministerio de Salud, que establece medidas sanitarias a los pasajeros que ingresan a la República de Panamá mientras se mantenga el Estado de Emergencia Nacional.

SEXTO. Una vez el ejecutivo de la empresa multinacional ingrese al territorio nacional, tendrá un término de cuarenta y cinco (45) días calendarios para completar el expediente presentado ante el Servicio Nacional de Migración y dar continuidad al trámite correspondiente. Al momento de presentar los documentos establecidos en el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008 y demás disposiciones, los mismos deben estar vigentes y conforme a lo establecido en la Ley. De lo contrario, se ordenará el cierre de oficio y archivo del expediente y se deberá comenzar el mismo desde el principio si así lo considere necesario.

SEPTIMO. La presente resolución tendrá vigencia mientras dure el Estado de Emergencia Nacional.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de febrero de 2020; Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, Decreto Ejecutivo No. 320 del 8 de agosto de 2008; modificado por el Decreto Ejecutivo No. 26 de 2 de marzo de 2009; Decreto Ejecutivo No. 64 de 28 de enero de 2020; Decreto No. 472 de 13 de marzo de 2020; y, Decreto Ejecutivo No. 217 del 16 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No. 300 del 31 de julio de 2020, Resolución No. 5731 de 13 de marzo de 2020 del SNM, Resolución No. 5893 de 16 de marzo de 2020 del SNM, Resolución No. 8189 de 29 de mayo de 2020 del Ministerio de Seguridad Pública, Resolución No. 766 de 13 de agosto de 2020 del Ministerio de Salud.


SAMIRA K. GOZAINÉ
DIRECTORA GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN



BA



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO.-

Panamá, veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

VISTOS:

El **Licenciado Jaime Raúl Molina Rivera**, actuando en nombre y representación de **ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES LIBRES**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, del Decreto Ejecutivo N° 331 de 31 de octubre de 2017, emitido por el **Ministerio de Gobierno**.

I. ACTO DEMANDADO

La actora solicita que se declaren nulos por ilegales, únicamente, los artículos 1, 2, 3, 6 y 16 del Decreto Ejecutivo N° 331 de 31 de octubre de 2017, que reglamenta el Servicio de Transporte de Lujo ofrecido a través de las tecnologías de la información y comunicaciones. Estos artículos son del contenido siguiente:

“Artículo 1: Se reglamenta el servicio de transporte de lujo ofrecido a través de tecnologías de la información y comunicaciones, en adelante transporte de lujo TIC, que consiste en el transporte terrestre selectivo e individual, de pasajeros, con especificaciones de comodidad, itinerarios y tarifas especiales, solicitado y pagado a través de las plataformas tecnológicas. Este transporte deberá cumplir con las características y especificaciones que se incorporan en este Decreto Ejecutivo.

85

Artículo 2. El servicio de transporte de lujo TIC, sólo podrá ser prestado por personas naturales, quienes deberán ser propietarios del vehículo o terceros debidamente autorizados. Solo podrán estar registrados bajo un mismo propietario hasta dos (2) vehículos. La autorización de terceros que prestarán el servicio, deberá ser autenticada ante Notario Público y registrada en la base de datos de la tecnología de la información y comunicaciones (TIC), al igual que el propietario del vehículo y deberá indicar las generales del vehículo.

Artículo 3: El servicio de transporte de lujo TIC lo puede utilizar cualquier persona siempre y cuando lo solicite y lo pague exclusivamente de manera electrónica.

Artículo 6. Este servicio podrá prestarse en las provincias de Panamá, Panamá Oeste, Colón y Coclé, según las necesidades del usuario y de acuerdo a las tarifas que establezca la empresa que brinda las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC).

Artículo 16:(Transitorio). El pago por el servicio de transporte de lujo TIC podrá ser en efectivo los primeros seis (6) meses a partir de la promulgación de este Decreto Ejecutivo. Vencido este término, esta medida podrá ser programada por el Órgano Ejecutivo por un plazo máximo de seis (6) meses.”



Importa indicar, que luego de interpuesta la demanda en cuestión, el artículo 16 del decreto 331, ha sido objeto de tres modificaciones, mediante los Decretos Ejecutivos No. 47 de 27 de abril de 2018, No. 237 de 31 de octubre de 2018, y No. 50 de 30 de abril de 2019, en los cuales se extendió el término, para seguir pagando el servicio de lujo (TIC) en efectivo, conforme la norma expresamente lo autoriza, por tanto, el artículo en la última modificación queda de la siguiente manera:

“Artículo 16: (Transitorio). El pago por el servicio de Transporte de Lujo (TIC) podrá ser en efectivo hasta el 30 de septiembre de 2019.”

II. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA.

Como hechos de la demanda, indica la actora que el decreto recurrido creó la categoría de transporte de lujo ofrecido a través de la tecnología de la información y las comunicaciones (TIC), aduciendo como fundamento legal el

86

numeral 5 del artículo 40 de la Ley 14 de 1993, que establece el transporte de lujo, entendiéndose que se hizo una reglamentación de dicha ley.

Se añade a ese hecho, que el Decreto acusado establece una regulación "ex novo" de un servicio lícito; y establece prohibiciones, restricciones y obligaciones para los particulares prestadores de servicio y usuarios, no previstos en la ley.

De igual manera, se señaló que la Ley formal emitida por la Asamblea Nacional, sería la que puede regular actividades de los particulares; y la potestad reglamentaria del Órgano Ejecutivo de ninguna manera puede excederse del sentido y alcance de la Ley que se pretende reglamentar, y que en este caso, el Decreto demandado entra en conflicto con normas legales tanto de fondo como de forma.

Plantea la actora en otro hecho de la demanda, que el decreto en comento, refleja una política eminentemente hostil a la innovación empresarial y tecnológica, enviando un mensaje nefasto a la comunidad inversionista internacional sobre la actitud que tomará Panamá, en situaciones en donde deba decidirse entre permitir la libre competencia y libre concurrencia en los mercados, pese a significar una disrupción que afecte a los oferentes existentes de servicios competidores, cerrando al país a la competencia, para proteger un grupo de interés, blindando y perjudicando así al consumidor y perspectivas económicas del país.

Por lo anterior, se estima que con la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo No. 331 de 31 de octubre de 2017, perjudica de forma inmediata a miles de ciudadanos que se estarían beneficiando con una mayor oferta de opciones para recibir el servicio de transporte urbano.

La parte recurrente finaliza los hechos sosteniendo que este decreto solo puede producir destrucción neta de riqueza y bienestar para la sociedad panameña, tanto a largo como a corto plazo.

III. DISPOSICIONES LEGALES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS



Quedan enunciadas como normas infringidas, el artículo 15 del Código Civil; los artículos 1171 y 1175 del Código Fiscal; los artículos 5 (numeral 40) y 17 de la Ley 14 de 1993; el artículo 3 de ley 45 de 2007 y el artículo 82 de la Ley 51 de 2008, que luego de citadas cada una de esas normas, sus conceptos de infracción se explican en cinco puntos, a saber:

1) Disposiciones del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.331 de 2017, normas legales infringidas y concepto de la infracción.

El artículo 1 citado previamente, que reglamenta el servicio de Lujo ofrecido a través de tecnologías de la información y comunicaciones (TIC) y en qué consiste, se estima violado de manera directa por omisión, el artículo 5, numeral 41 de la Ley 14 de 1993, que establece:

“Artículo 5: Para los efectos de esta Ley, regirán las siguientes definiciones:

...

40. Transporte de Lujo. Servicio de transporte terrestre de pasajeros, con especificaciones adicionales de conformidad, itinerarios y tarifas especiales.

41. Transporte especial. Servicio de transporte terrestre de pasajeros, de carácter ocasional, con rutas e itinerarios libremente contratados.”



El numeral 41 dice haberse infringido en el concepto de violación directa por omisión, porque contempla la modalidad de transporte especial, que reúne las características del servicio que el Decreto Ejecutivo 331 de 2017, pretendió reglamentar, pero tomando como base el numeral 40, que dispone la modalidad de transporte de lujo.

Se añade, que es un hecho notorio que el servicio establecido por medio de plataformas tecnológicas, que el decreto 331 pretendió reglamentar es uno de carácter ocasional, con rutas e itinerarios libremente contratados entre las partes, que de hecho el elemento diferenciador del servicio de transporte contratado por plataformas, corresponde concretamente a que el usuario puede solicitar un conductor, determinando previamente su ruta, ya que la aplicación móvil permite marcar la ruta de origen y sitio de destino de viaje, determinado la

aplicación la mejor ruta. Y cuando el conductor acepta el viaje, accede a recoger el usuario en el sitio indicado y llevarlo al destino predeterminado, siguiendo la ruta preestablecida.

De igual manera, se explicó en el concepto de infracción referido, que por contraste no es la esencia del servicio de transporte por medio de plataformas tecnológicas, una determinación de especificaciones adicionales de comodidad, ni tampoco tiene itinerarios especiales entendiendo como tal, itinerarios prefijados, debido a que este se establece al momento en que el usuario solicita el servicio por la aplicación móvil, concluyéndose que se deja de aplicar la norma adaptable al caso.

En cuanto al numeral 40 del artículo 5 de la Ley 14 de 1993, que se estima infringido por aplicación indebida, dice producirse porque el Decreto Ejecutivo 331, trata de encajar al servicio objeto de reglamentación, en una modalidad que no corresponde, por cuanto que ese numeral alude al transporte de lujo y la define de una manera no aplicable al servicio que el decreto en comento, ha tratado de reglamentar.

2) Disposiciones del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 331 de 2017, normas legales infringidas y concepto de infracción.

En lo medular, ese artículo 2 señala que el servicio de transporte de lujo TIC solo pueden ofrecerlo personas naturales y un propietario solo puede registrar hasta dos vehículos, y consideró la actora que infringe el artículo 15 del Código Civil, el artículo 3 de la Ley 45 de 2007 y el artículo 82 de la Ley 51 de 2008.

En cuanto al artículo del Código Civil, según el cual las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las Leyes, la infracción dice darse en el concepto de violación directa por comisión, específicamente por las frases, “**solo podrá ser prestado por personas naturales**” y “Solo podrán estar registrados bajo un mismo propietario hasta dos (2) vehículos, considerando que ambas limitaciones



exceden de la potestad reglamentaria del Órgano Ejecutivo, por establecer prohibiciones no previstas en la ley, debido a que el Decreto Ejecutivo 331, más que establecer disposiciones para el mejor cumplimiento de la ley, suplanta la función legislativa.

Dentro del concepto de infracción en referencia, también se aprecia el extracto de una sentencia de la Sala Tercera de 8 de febrero de 1993, que indica en lo medular que los límites de la potestad reglamentaria, pueden ser de carácter formal y material, el primero, que atañe a la competencia para dictar el reglamento y el segundo, al límite de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, que deberán ejercerse en interés público y no con abuso y desviación de poder. Y añade a ello, que la creación de prohibiciones y obligaciones para el ciudadano, al limitar derechos subjetivos y relaciones jurídicas entre particulares, es potestad legislativa, de conformidad con el principio de legalidad.

Con respecto a la supuesta infracción producida al artículo 3 de la Ley 45 de 2007, referente a que el Estado velará por la libre competencia económica y libre concurrencia, que define dicha ley en sus artículos 9 y 10, respectivamente, de la siguiente manera:

“Artículo 9-Libre competencia económica.

Se entiende por libre competencia económica la participación de distintos agentes económicos en el mismo mercado pertinente, actuando sin restricciones ilícitas en el proceso de producción, compra, venta, fijación de precios y otras condiciones inherentes a su actividad económica.

Para los efectos de esta Ley, se considera un solo agente económico el conjunto de personas jurídicas de Derecho Privado que estén controladas por un mismo sistema económico.

Artículo 10-Libre concurrencia.

Se entiende por libre concurrencia la posibilidad de acceso de nuevos competidores al mismo mercado competente.”



Explica la parte actora, que la prohibición de las personas jurídicas ofrezcan el servicio como que un propietario solo pueda registrar dos vehículos, restringen de forma artificial las opciones del ciudadano para elegir a su

proveedor de servicio de transporte de pasajero, y no podría alegarse, que la medida es para evitar la concentración económica, por cuanto que en un mercado donde hay miles de vehículos utilizados para brindar el servicio, el hecho que una persona tenga tres vehículos para brindar el servicio no constituiría una concentración económica, que le dé capacidad alguna para limitar la libre competencia y tampoco, trata de una restricción que obedezca a un objetivo legítimo de seguridad pública, de orden público sino, por el contrario obstaculización a la entrada de oferentes al mercado, restringiendo artificialmente la oferta disponible a los prestadores del servicio, contrario a los principios de libre competencia y libre competencia.

En ese mismo contexto, figura el artículo 82 de la Ley 51 de 2008, según el cual la prestación de servicios comerciales a través de internet no estará sujeta a autorización previa y se promoverá la libertad de prestación de servicios, de libre competencia, neutralidad tecnológica, compatibilidad internacional y equivalencia funcional, definiendo primero, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de acuerdo a dicha ley, citando lo que sigue:

“Artículo 2. Definiciones.

...

36. Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TLC).

a. Conjunto de tecnologías que permiten la adquisición, producción, almacenamiento, tratamiento, comunicación, registro, presentación de informaciones contenidas en señales de naturaleza acústica (sonidos), óptica (imágenes) o electromagnética (datos alfanuméricos).

b. En el ámbito de la prestación de servicios de comercio a través de los medios electrónicos, se refiere a las tecnologías de la información y comunicación que permitan transacciones comerciales o ventas a distancia por medios electrónicos.”



El concepto de infracción que dice producirse en el concepto de violación directa por comisión, se sostiene en que las limitaciones previstas en la norma acusada de ilegal en referencia, riñen primero con el principio de libre competencia, al establecer barrera al ofrecimiento del servicio, que no

responden a razones técnicas, sino solo a restringir la competencia y aplicar la presión política del gremio de taxistas y en un segundo lugar, que no puede prohibirse a las personas jurídicas la prestación de un servicio ilícito y que no existe ninguna norma en la Ley 51 de 2008, que restrinja la prestación de los servicios objeto del Decreto Ejecutivo No. 331 de 31 de octubre de 2017.

3) Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 331, normas legales y concepto de infracción.

El artículo 3 según el cual el servicio de transporte de lujo TIC, puede utilizarlo cualquier persona siempre que pague exclusivamente de manera electrónica, que vulnera estima la parte actora el artículo 15 del Código Civil; los artículos 1171 y 1175 del Código Fiscal; el artículo 3 de la Ley 45 de 2007; 82 de la Ley 51 de 2008; y el numeral 1 del artículo 17 de la Ley 14 de 1993.

El concepto de infracción del artículo 15 del Código Civil, que igualmente se estima violado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 331 de 2017, dice darse por la frase, "**siempre y cuando lo solicite y pague exclusivamente de manera electrónica**", porque limita de manera absoluta una transacción entre particulares, excediéndose de esta forma el Órgano Ejecutivo la competencia material, ya que es la Asamblea Nacional en el ejercicio de la función legislativa quien tiene competencia para prohibir conductas entre particulares.

En la infracción a los artículos 1171 y 1175 del Código Fiscal, según los cuales la unidad monetaria de la República de Panamá, será el Balboa y que el actual dólar de los Estados Unidos de América y sus múltiples divisiones serán de curso legal en la República; y que las monedas nacionales serán de aceptación forzosa, se alude solo a la frase "**siempre y cuando lo solicite y pague exclusivamente de manera electrónica**".

Continuando con el orden expuesto por la actora, corresponde referirnos al artículo 3 de la Ley 45 de 2007, que señala que el Estado debe velar por la libre competencia económica y libre concurrencia en los mercados. La infracción que dice producirse en el concepto de violación directa por comisión, queda



99

explicada en que al prohibirse el pago por el servicio en efectivo, restringe de forma artificial las opciones del ciudadano para elegir a su proveedor de un servicio de transporte de pasajeros, y porque esa prohibición tampoco responde a ninguna razón de seguridad pública o ciudadana, ni de protección del consumidor, sino a la presión por parte de un grupo de intereses, ya que la prohibición se dirige únicamente al servicio de transporte contratado mediante plataformas tecnológicas.

El artículo 82 de la ley 51 de 2008, que vuelve a alegarse como infringido pero, en esta ocasión por el artículo 3 del referido Decreto 331, se estima violado considerando que el Órgano Ejecutivo desatiende la obligación legal de promover la libertad de prestación de los servicios, con la exclusividad de hacer el pago únicamente electrónico. También, se indicó que en Panamá existen muchos servicios prestados a través de internet, poniendo como ejemplo Encuentra 24, que ofrece bienes y servicios con anuncios clasificados, que permite que cualquiera persona ingrese al portal y publique un anuncio de ofrecimiento de bienes y servicios, permitiéndose que el pago se haga tanto en efectivo como tarjeta.

Finalmente, la ilegalidad que dice producirse al artículo 17 en su numeral 1 de la Ley 14 de 1993, de acuerdo al cual el usuario queda obligado a pagar el valor del pasaje según la tarifa se sostiene en que en esa norma no se indica nada sobre el medio y forma de pago y al pretender el Decreto 331, restringir lo que la ley no limita, el Órgano Ejecutivo se excedió de su potestad reglamentaria

4) Artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 331 de 31 de octubre de 2017.

Por esa disposición jurídica, figuran como infringidos los artículos 3 de la Ley 45 de 2007, 15 del Código Civil y 82 de la Ley 51 de 2008.

Tenemos que el artículo 3 de la Ley 45 de 2007, al que hemos hecho referencia previamente en virtud de otros cargos de ilegalidad, se estima infringido en el concepto de violación directa por comisión, en esta ocasión por la frase "este servicio podrá prestarse en las provincias de Panamá Oeste,



93

Colón y Coclé” contenida en el artículo 6 del referido decreto, con sustento en que al solo mencionar esas tres provincias excluyendo el resto de provincias del territorio de la República, limita la libre concurrencia y la prestación del servicio regulado, en las zonas del país no mencionadas en la norma acusada.

En cuanto al artículo 15 del Código Civil, que se alegó vulnerado en la modalidad de directa, por comisión, la actora la sustenta reiterando que el Ejecutivo se excedió en la potestad reglamentaria, debido a que lo reglamentado riñe con lo previsto en la ley. De igual manera, porque establece una prohibición absoluta a todos los ciudadanos para desarrollar una actividad, en determinada zona geográfica del país, que tampoco responde a motivos de seguridad pública, ni a protección al consumidor.

La infracción al artículo 82 de la Ley 51 de 2008, planteada en el concepto de violación directa por comisión, se sustenta en la limitación de que el servicio regulado sea prestado únicamente en determinadas zonas geográficas, es contrario a la obligación del Estado de promover la libertad de prestación de servicios y libre competencia.

5) Artículo 16 (Transitorio) del decreto demandado, normas legales infringidas y conceptos de infracción.

El último de los artículos acusados de ilegales, con vigencia transitoria que señala que el pago por el servicio de transporte de lujo TIC, podrá hacerse en efectivo los primeros seis meses a partir de la promulgación del Decreto Ejecutivo, la actora estimó que infringe los artículos 15 del Código Civil; 1171 y 1175 del Código Fiscal; 3 de la Ley 45 de 2007; 82 de la ley 51 de 2008; y el numeral 1 del artículo 17 de la Ley 14 de 1993.

El concepto de infracción de esas normas, queda sustentado en que la prohibición de pago y cobro en efectivo del servicio de transporte de pasajeros mediante plataformas tecnológicas de comunicación, cuya prohibición se encuentra prevista en el artículo 3 del decreto, los cargos de ilegalidad



impuestos contra este, son exactamente los mismos que los imputados al artículo 3, motivo por el cual se encuentran ya indicados.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El funcionario demandado, el Ministro de Gobierno a través de la Nota No. DAJTL-MG-002895, de 4 abril de 2018, rindió el informe requerido mediante oficio No.602 de 26 de marzo de 2018, señalando primeramente, que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre fue creada por la Ley 34 de 1999, como una entidad descentralizada del Estado, con personería jurídica, autonomía en su régimen interno y en el manejo de su patrimonio e independencia en el ejercicio de sus funciones, sujeta a la política del Órgano Ejecutivo por conducto del **Ministerio de Gobierno**, y de conformidad con el numeral 8 del artículo 2 dicha entidad, es el ente rector para supervisar la actuación de concesionarios de empresa o personas, dedicadas a la prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros y sancionados por el incumplimiento de las disposiciones legales.

Añade el funcionario, que está entre las funciones legales de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre dirigir, supervisar y fiscalizar la operación y el control de servicios de transporte terrestre. Y que por medio de la Ley 14 de 1993, se regula el Transporte Público de Pasajeros, con el objeto de normalizar el sector y garantizar los derechos de concesión al momento de la entrada en vigencia de la ley, así como la incorporación de sociedades anónimas para que pudieran optar por la concesión definitiva, mediante contrato con la Nación con el servicio específico.

Así mismo, menciona que constitucionalmente existe la libertad de mercadeo en los esquemas particulares a través de la libre oferta y demanda, pero que en ese contexto, se tendría que analizar a la luz de la Constitución, por lo cual transcribe el artículo 282 de la Constitución Política, y el fenómeno de la intervención del Estado en la economía dentro de las sociedades con un sistema de economía de mercado como el de Panamá, manifiesta vestigios evolutivos de



un Estado de Derecho, hacia un Estado Social de Derecho, tendiente a garantizar la participación activa de la sociedad dirigida por el Estado.

Por otro lado, se menciona que el tema del transporte de pasajeros es un servicio público, siendo este restringido mediante la ley, y en el cual el grado de intervención del Estado es notorio para mayor protección de los usuarios en los que respecta a los esquemas de tarifa y seguridad, resaltando en esto el artículo 284 de la Constitución Política, en lo que respecta a la intervención del Estado en toda clase de empresas dentro de la reglamentación establecida por la Ley, de exigir la debida eficacia en los servicios y la adecuada calidad.

Además, que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, no cuenta en su ordenamiento jurídico con normas que protejan o amparen una relación de consumo, porque versa de una institución que regula lo concerniente al transporte terrestre de la República de Panamá; y aunque el servicio de transporte a través de las plataformas tecnológicas (transporte particular) no se encontraba regulada como una modalidad de transporte en Panamá, no implicaría, que el mismo queda excluido de ser un servicio de transporte terrestre.

De lo dicho explica, que más que una relación de consumo trata de una necesidad de transporte, que por los constantes cambios a los que estamos expuestos y los avances de la tecnología, que día a día se hace parte de la sociedad, pero además de cambiar rápido por lo que se requiere de una adecuación de la normativa de transporte vigente, siendo en este caso, el ente competente para regular todo lo concerniente al servicio de transporte terrestre por medio de las plataformas tecnológicas, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, servicio público que tiene inherente, la finalidad social del Estado, y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes.



Es por ello, que en el informe de conducta el **Ministro de Gobierno** señala que las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de protección a los usuarios, de acuerdo con los derechos y obligaciones establecidos en la Constitución, la Ley y los reglamentos. Se añade a ello, que el mismo ordenamiento destaca la seguridad en el servicio, sobre todo, la del usuario, es prioridad en la actividad y del sistema de transporte, ajustándose al mandato constitucional.

Por otro lado, se indica en el informe que el servicio de transporte por medio de plataformas tecnológicas, no versa de un servicio de transporte con chofer, en donde predomina la relación de consumo, sino más bien un servicio de transporte que suple la necesidad de transporte para la población, en el cual se utiliza mecanismos tecnológicos y ofreciendo un servicio con altos estándares de calidad, comodidad, seguridad y eficiencia, razón por la que podría tratarse de un servicio privado de transporte por plataformas tecnológicas, en lo que al prestador de servicio podría definirse como aquellas personas naturales o jurídicas autorizadas por el ente competente, siendo en este caso la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

En el informe también, se hizo referencia a una denuncia administrativa que presentó el sector transportista, ante la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, contra la empresa **UBER PANAMA TECHNOLOGY, INC.**, por considerar ilegal el ejercicio de la actividad de transporte por una plataforma digital no autorizada, ni regulada; razón por la cual, dicha entidad emite la Resolución No. OAL-466 de 18 de agosto de 2017, la cual declara el servicio de transporte generado a través de plataformas tecnológicas que se está brindando por servicio electrónico, versa de una actividad económica que deberá ser reglamentada.



De igual manera, queda manifestado que en esa resolución se recomendó que dentro de lo posible, se regularía la actividad de transporte generado por medio de las plataformas tecnológicas, contemplando varios aspectos y en él, se establece un término de treinta días para que las autoridades competentes en proferir disposiciones o normativas que regulen la actividad ofrecida por las plataformas electrónicas. Y con posteridad, el 31 de octubre de 2017, en ejercicio de la potestad reglamentaria otorgada constitucionalmente al Presidente de la República con el Ministro del ramo respectivo, en este caso el **Ministro de Gobierno**, y se emite el Decreto Ejecutivo No. 331 de 31 de octubre de 2017.

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la vista 772 de 18 junio de 2018, emitió concepto en el que solicitó a esta Sala que declare que no es ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 331 de 31 de octubre de 2017, cuya sustentación la resumimos de la manera que se expone a continuación.

En cuanto al punto 1, el Procurador de la Administración sostiene que el propio Decreto Ejecutivo 331, deja claro que el servicio de transporte terrestre de pasajeros que se sustenta en las tecnologías de la información y telecomunicaciones se fundamenta en el numeral 40 del artículo 5 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, que define el transporte de lujo.

Sobre el punto 2 de los cargos de ilegalidad, el Procurador de la Administración, se opone, con sustento en que atendiendo que se trata de un supuesto al que refiere la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 42 de 22 de octubre de 2007, la Ley 41 de 10 de julio de 2008, y la Ley 122 de 31 de diciembre de 2013, lo que guarda relación con el certificado de operación, el transporte selectivo común de pasajeros y la organización a través de personas; y que el transporte de lujo por medio de las plataformas tecnológicas que tiene su fundamento en el artículo 5, numeral 40 de la Ley 14 de 1993, reglamentado por el decreto demandado, por su carácter especial se establece



90

que el servicio sea prestado por personas naturales, quienes deben ser propietarios de los vehículos, no se rebasa la potestad reglamentaria, ni se vulneran los principios de libre competencia y concurrencia económica.

Del punto 3 el Procurador de la Administración es del concepto que tampoco se produce la ilegalidad, porque el servicio de lujo que se presta a través de una plataforma o aplicación tecnológica, permiten transacciones comerciales o ventas a distancia por medios electrónicos.

Y en el punto 4 la oposición del Procurador de la Administración, se dirige a reiterar lo señalado con anterioridad, en cuanto que el servicio de transporte de lujo ofrecido por las plataformas tecnológicas es un servicio especial únicamente prestado en las provincias de Panamá, Panamá Oeste y Colón, según las necesidades del usuario y de acuerdo a las tarifas que establezca la empresa que brinda el servicio, y que el artículo 5 numeral 40, lo fue objeto de desarrollo por el **Decreto Ejecutivo 331 de 31 de octubre de 2017**.

En lo que refiere al punto 5, el Procurador de la Administración emitió concepto señalando en lo medular, que considera que se produjo la figura de sustracción de materia, debido a que el artículo 16 del Decreto Ejecutivo 331 de 2017, concerniente al pago por el servicio de transporte de lujo, fue modificado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 47 de 27 de abril de 2018.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE

Desarrolladas las etapas procesales de rigor, corresponde a esta Sala entrar a resolver el presente negocio, sobre la base de las consideraciones que siguen:

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo le están atribuidos los procesos que se originan de actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten o expidan o en que



incurran en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales o provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, actúa como demandante la Asociación de Consumidores Libres, quien comparece como persona jurídica para impugnar los artículos 1,2,3,6 y 16 del Decreto Ejecutivo No.331 de 31 de octubre de 2017. En las acciones de nulidad cualquier persona puede recurrir, de conformidad con el artículo 43B de la Ley 135 de 1943, por tanto, el nombrado se encuentra legitimado.

El acto demandado fue dictado por el **Ministerio de Gobierno**, organismo estatal que figura entonces, como sujeto pasivo en este proceso.

3. Problema Jurídico

Es conveniente iniciar este análisis precisando que el presente examen de ilegalidad de este Tribunal, incluirá únicamente los artículos 1, 2, 3, 6 y 16 del **Decreto Ejecutivo 331 de 31 de octubre de 2017**, toda vez que son las disposiciones jurídicas mencionadas en la demanda; sin embargo, debe advertirse, solo se hará sobre aquellas frases insertas de las normas indicadas como violatorias, debido a que si bien la actora señaló como disposiciones alegadas dichas normas en alguno de los conceptos de infracción se alude de manera concreta a determinadas frases de la norma acusada.

De los planteamientos expuestos por la actora, deducimos que su disconformidad con la emisión del Decreto Ejecutivo No. 331 de 17 de 2017, conducido a reglamentar el servicio de transporte de lujo, ofrecido a través de tecnologías de la información y comunicación, fundamentado en lo que dispone el numeral 40 del artículo 5 de la Ley 14 de 1993, sobre este servicio específico es porque, a su juicio el servicio regulado en la ley corresponde al servicio de transporte especial regulado en el numeral 41 del artículo 5 y no el servicio de lujo, que es distinto al servicio de transporte por medio de una plataforma de



106
f

tecnologías, que apunta a que el usuario pueda solicitar un conductor determinado con anterioridad y su ruta, en una aplicación móvil, precisando el sitio de destino de viaje.

De igual manera, considera que hay vulneraciones a la legalidad porque el servicio de transporte reglamentado mantiene limitaciones respecto a que, solo puede ser prestado por personas naturales; que un propietario solo pueda registrar dos vehículos; que el usuario del servicio solo pueda pagarlo por un medio electrónico y que el servicio se preste únicamente en las provincias de Panamá, Panamá Oeste, Colón y Coclé, es decir, en una región del país, aduce que estos aspectos son contrarios a normas legales que posibilitan la libre competencia, libre concurrencia de los mercados, la libertad de prestación de los servicios comerciales a través de internet y el curso legal de la moneda. En el cargo de violación, a la normativa que regula la prestación de servicios a través de internet, sostiene que el decreto reglamentario vulnera su contenido, pues el servicio comercial por internet, no estaría sujeto a autorizaciones y se promoverían de manera libre.

Lo anterior, nos lleva a plantearnos como problemas jurídicos a resolver en el presente negocio, los siguientes:

¿Si la reglamentación del servicio de transporte ofrecido a través de las tecnologías de la información y comunicaciones, forman parte del transporte de lujo consignado en el numeral 40 del artículo 5 de la Ley 14 de 1993, o si versa de una modalidad de transporte distinta?

¿Si el Decreto Ejecutivo No. 331 de 31 de octubre de 2017, excede de su potestad reglamentaria y riñe con los principios de libre concurrencia de los mercados y libre competencia, al disponer que solo puede ser prestadora por personas naturales y que un mismo propietario solo puede registrar hasta dos vehículos; cuando la prestación de servicios comerciales por medio de internet no están sujetos a autorización previa y deben promover la libertad de prestación de servicios y libre competencia?;



En ese mismo contexto, ¿si al establecer el reglamento que el servicio de transporte de lujo por plataforma electrónica solo pueda utilizarlo quien pague de manera electrónica, el Órgano Ejecutivo se excede de su competencia material para con las transacciones entre particulares y desconoce que la ley prevé que la moneda panameña es de aceptación forzosa, la protección al consumidor, la libre concurrencia, y que la obligación del usuario, según la ley, es la de pagar el valor del peaje según la tarifa correspondiente?

Por último, ¿si al establecerse en el Decreto Ejecutivo demandado que el servicio de transporte de lujo solo puede prestarse exclusivamente en tres provincias de Panamá, Panamá Oeste, Colón y Coclé, se excede también de la potestad reglamentaria y restringe una actividad de prestación de servicios comerciales a través de internet, por cuanto que según ley no debe estar sujeta a autorización previa y puede ser prestada con libertad?;

Expresados los criterios o los problemas jurídicos a resolver, sintetiza este Tribunal, que a consideración de la parte actora la reglamentación que dispone el Decreto Ejecutivo 331 de 31 de octubre de 2017, es ilegal, desde diversos ámbitos a saber: a) el servicio reglamentado es o no compatible con el servicio de lujo previsto en la ley 14 de 1993; b) limita la libre competencia económica, la libre concurrencia, la libre protección de servicio comercial por internet y la libertad del consumidor del servicio de transporte; y c) incumple con la obligación del Estado de promover el servicio de transporte a nivel nacional.

Debemos manifestar que el Decreto Ejecutivo No. 331 de 31 de octubre de 2017, se encuentra motivado fundamentalmente en dirección al avance de las tecnologías de la información y comunicaciones, permite el desarrollo de plataformas o aplicaciones tecnológicas, para facilitar que el usuario pueda solicitar el servicio de transporte desde sus dispositivos móviles y computadoras, estando dentro o fuera del país. Sin embargo, no debemos olvidar que la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, como marco regulatorio del transporte público de pasajeros y en ella se establece el servicio de transporte de lujo en el numeral



102

40 del artículo 5 y el transporte terrestre como un servicio público; y la necesidad de proteger a los usuarios, los prestadores del servicio y a la comunidad en general.

En ese sentido, se debe señalar en primer lugar que la Ley 14 de 1993, modificada por la Ley 34 de 1999, que regula el transporte público de pasajeros, establece el **transporte terrestre de pasajeros, como un servicio público**, cuya prestación está a cargo de personas naturales y jurídicas, mediante concesiones que el Estado otorga, inspirado en el bienestar social y el interés público.

Bajo ese criterio normativo es importante señalar que la noción de servicio público, ha sido entendida por parte de la doctrina como “una concepción que abarca aquellas actividades y órganos destinados a satisfacer de manera continua regular, obligatoria y en igualdad de condiciones y necesidades colectivas de vital importancia para el desarrollo y bienestar social, tales como: la salud, seguridad social, salud, seguridad social, educación, cultura: radio, televisión y redes de bibliotecas e informática, **transporte**, viabilidad y ferrocarriles, correo, telecomunicaciones, servicios domiciliarios (electricidad, agua, agua y gas), viabilidad urbana y aseo urbano y limpieza, entre otros.” Y los que reciben ese servicio público de transporte, son los usuarios, que serían las personas naturales o jurídicas que se benefician con el servicio de transporte público.

De allí entonces, que el servicio público es creado para la satisfacción de una necesidad colectiva, prestación y regulación, que para satisfacerlo es puesta en mano de la Administración, y es sobre la cual recae la obligación, toda vez que la prestación es un deber, una de sus finalidades y su razón de ser, por tanto, cuando una actividad se establece como un servicio público, y el Estado debe asumirlo como tal y ello se traduce en un derecho a que sus usuarios lo reciban de una manera continua y adecuada.



El usuario, de acuerdo con la Ley 14 de 1993, marco regulatorio del transporte público, en su artículo 45 numeral 5, usuario es la persona natural o jurídica beneficiaria del servicio de transporte terrestre público.

En este análisis, estimamos que también es de lugar precisar sobre la noción de transporte privado, del cual puede señalarse que se utiliza comúnmente para aludir a aquellos servicios de transporte, que no están abiertos al público en general.

Lo antes expresado pone de manifiesto, que el servicio de transporte público, tiene como finalidad satisfacer una necesidad colectiva, cuya obligación a que sea recibida de manera satisfactoria y adecuada corresponde al Estado; sin embargo, el servicio de transporte privado no está abierto a una colectividad, o público en general.

Hecho esos señalamientos, este Tribunal estima importante precisar, en este análisis, la circunstancia que el Decreto en comento, reglamenta la prestación de un servicio de transporte que utiliza las plataformas electrónicas, enmarcada en la modalidad de transporte de lujo, establecido en la normativa de transporte público de pasajeros, motivo por el cual no estamos únicamente en una actividad propia de la sociedad de la información, sino que también involucra una actividad prestada a la comunidad para satisfacer una necesidad, debido a que el elemento principal de la materia reglamentada es el transporte de pasajeros.

En ese orden de ideas, en este análisis cabe precisar el concepto de sociedad de la información, pero, para mayor claridad habría que partir del concepto de información, que según el Diccionario de la Real Academia Española, para lo que nos importa es la "comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada".

Ahora bien, la noción de **sociedad de la información**, que dice haber empezado a desarrollarse en los años 70 y se conceptualiza como un fenómeno



de transformación profunda en la vida y relaciones entre individuos, gobiernos, empresas y organizaciones por el uso de las TIC, tecnologías que facilitan la creación, distribución y manipulación de la información y juegan un papel esencial en las actividades sociales, culturales y económicas, presentadas a menudo como una aspiración estratégica que permitiría superar el estancamiento social.

Sobre la base de lo planteado, en este caso, estimamos importante atender los objetivos de la Ley 14 de 1993, concretamente los previstos en los numerales 1 y 2 de su artículo 4, que señalan:

“1. Establecer una política nacional en materia de desarrollo del transporte terrestre público de pasajeros para lograr una mayor eficiencia en la planificación, coordinación, operación y racionalización de las distintas modalidades de transporte terrestre público de pasajeros, **así como un adecuado equilibrio entre los intereses y necesidades de los usuarios, de los transportistas y del Estado.**

2. Garantizar la prestación del servicio de transporte terrestre remunerado de pasajeros con seguridad, eficiencia, comodidad, economía y responsabilidad, estableciendo un reordenamiento de las rutas, líneas, recorridos, horarios, tarifas y frecuencias del servicio, según las modalidades que correspondan.

...”

Bajo ese marco de ideas, resulta viable considerar el **principio de mutabilidad**, que rige en el derecho administrativo del cual el jurista **Alfredo Parés Salas** en el artículo, “**El Contencioso de los Servicios Públicos**”, publicado en la **Revista de Derecho Administrativo No. 12**, localizado en el sitio electrónico, **w2.ucab.edu.ve**, señala:

“Si el fin de los servicios públicos es la satisfacción de intereses o necesidades generales, y estas, por definición, nunca son constantes sino contingentes, variando de acuerdo al momento histórico, lugar, condiciones socioeconómicas y culturales importantes, *ergo*, la regulación, organización y funcionamiento de los mismos debe poseer cierto grado de flexibilidad que le permite adaptarse a las circunstancias con el objeto de satisfacer de la manera más efectiva tales necesidades e intereses. He allí, la esencia del principio de la mutabilidad.

.....la mutabilidad puede ser vista desde, al menos dos puntos de vista. El primero, a pesar desde



105

íntimamente relacionado con el tema de la creación de los servicios públicos, se refiere los casos en que, a raíz de una marcada variación del interés general, un determinado servicio público deja de responder a la satisfacción de cierta necesidad, razón por la cual deja de ser concebido como tal. Lo que es hoy un servicio público, puede dejar de serlo mañana. Luego, un segundo y más preciso enfoque, se refiere a los cambios en cuanto a las condiciones de prestación o regulación de cierta actividad con la finalidad de adaptarse a las nuevas necesidades colectivas."

Frente a todo ese escenario, consideramos que si las necesidades colectivas han variado, en este caso aplicando la tecnología a través de las plataformas electrónicas, el servicio puede variar sin que implique una vulneración a la Ley 14 de 1993, con independencia de que sea ofrecido a través de plataformas, razón por la cual estimamos no puede atenderse como una simple actividad económica desde un punto de vista de la libre competencia, además que por ese mismo motivo el Estado tiene la responsabilidad de regular, como en efecto se aprecia en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 331 de 2017, de ahí, que existen elementos jurídicos para descartar la ilegalidad de dicha norma, en relación con el artículo 4 de la Ley 14 de 1993, y otras normas en el mismo sentido en mención.

Lo expresado significa, que el alcance de ese servicio ofrecido por plataformas tecnológicas, siendo este un nuevo protagonista en la actividad de transporte, pues la normas regulatorias no prevén la intervención con el uso de la plataforma para contactar al usuario, si bien, versa de una manera no prescrita, de forma concreta en la Ley 14 de 1993, no puede separarse del concepto del interés general, que si lo contempla la ley regulatoria, debido a la unión que tiene con éste, por ser un servicio de transporte de pasajeros.

El servicio de transporte que la plataforma brinda va más allá del beneficio que esta herramienta ofrece a las personas, porque cubre una necesidad de transporte, por cuanto que atiende las necesidades de los particulares con respecto a un servicio de transporte que se caracteriza por ser público, ya que



se brinda sin distinción. Toda vez que el transporte es un servicio público reglado por la Ley 14 de 1993 que dentro de sus objetivos se encuentra el deber del Estado, en este caso, representado por la entidad reguladora, cuya obligación es garantizar que dicho servicio sea prestado con seguridad, eficiencia y comodidad, que al no contar con una regulación específica se hace necesario por la propia naturaleza del servicio que brinda, que se dicte su reglamentación, pues, la utilización de la plataforma electrónica o herramientas electrónicas con la finalidad queda condicionada a la naturaleza del servicio que presta, y en tal sentido, no es posible señalar que estamos frente a una actividad liberalizada.

Este Tribunal estima importante, atender como las limitaciones previstas en esas normas afectan la figura del consumidor, quien en esta prestación de servicio es el más importante y perjudicado con las decisiones que se adoptan, pues frente a la innovación que ofrece esta plataforma tecnológica, como alternativa de solución a una necesidad, se abre un abanico de opciones para comodidad del usuario y con resultado eficientes.

A ese respecto, este Tribunal considera importante indicar, que abona a ese planteamiento una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 20 de diciembre de 2017, referido en la obra **Régimen Jurídico Consumo Colaborativo** que resuelve una cuestión prejudicial que elevó el Juzgado Mercantil de Barcelona, en relación a la naturaleza de los servicios prestados a través de la plataforma de **Uber**, y la interpretación de la normativa sobre comercio electrónico, que establece la libre prestación en general. Dicha sentencia sobre la problemática surgida por la plataforma **Uber**, expresa que no se limita a prestar un servicio de intermediación, debido a que al mismo tiempo crea una oferta de servicios de transporte urbano. Parte de la sentencia la reproducimos para una mejor enseñanza:

“A este respecto, de la información de que dispone el Tribunal de Justicia resulta que el servicio de intermediación de Uber se basa en la selección de



conductores no profesionales que utilizan su propio vehículo, a los que esta sociedad proporciona una aplicación sin la cual, por una lado estos conductores no están en condiciones de prestar servicios de transporte y, por otro lado, las personas que desean realizar un desplazamiento urbano no podrán recurrir a los servicios de los mencionados conductores. A mayor abundamiento, **Uber ejerce una influencia decisiva sobre las condiciones de las prestaciones efectuadas por estos conductores. Sobre este último punto, consta en particular que Uber, mediante la aplicación epónima, establece al menos el precio máximo de la carrera, que recibe este precio del cliente para después abonar una parte al conductor no profesional del vehículo y que ejerce cierto control sobre la calidad de los vehículos, así como la idoneidad y el comportamiento de los conductores lo que en caso puede entrañar a la exclusión de éstos.**" GOSALVEZ PEQUEÑO, Humberto (Director). Régimen Jurídico del Consumo Colaborativo. Editora, Thomson Reuters ARANZADI, Primera Edición, 2019. Pag. 425-426. (el resaltado es de la Sala)



Lo transcrito como jurisprudencia extranjera pone de manifiesto, que las plataformas digitales que prestan el servicio de transporte de pasajeros, no son sencillamente empresas que brindan servicios a la sociedad de la información, que correspondería a que las tecnologías facilitan la creación, distribución y manipulación de la información, **es por ello que dicho servicio de pasajero, no puede enmarcarse solamente bajo el amparo de la normativa de actividad electrónica, y con ello, de una simple actividad comercial, sino que estaría sujeta a la normativa que regula el servicio de transporte.**

Luego entonces, podemos decir que el establecimiento de plataformas o aplicaciones como **Uber**, creada como un nuevo modelo impulsado gracias a la revolución tecnológica, cuya base es el internet al permitir conectar a las personas con la plataforma tecnológica es una alternativa que brinda al usuario un servicio de transporte, que le simplifica la situación de estrés e inseguridad, y que ha obtenido resultados satisfactorios para los servicios en distintos países.

De todo ese escenario, resulta entonces que el servicio de transporte de pasajeros ofrecido por las plataformas electrónicas, no puede observarse únicamente como una actividad de la información, pues no es una simple acción

del comercio electrónico, en virtud de la naturaleza del servicio a prestar, a la luz de los objetivos de la Ley 14 de 1994, encaja en las modalidades de transporte reguladas, por cuanto que el servicio de transporte debe estar sujeto a las normas reguladoras del transporte, descartando la posibilidad de que las plataformas electrónicas que presten el servicio de transporte sean actividades sujetas a la libre prestación de servicios dispuesta en el artículo 82 de la Ley 51 de 2008, cuya aplicación no puede realizarse aisladamente, del marco regulatorio de los servicios públicos y la obligación del Estado con administrarlos.

Sobre la base de esos planteamientos, considera este Tribunal existen elementos que llevan a descartar también la ilegalidad del artículo 2 del Decreto Ejecutivo 331 de 2017, pues no se excede la potestad reglamentaria, ni es violatoria a la libre competencia, libre concurrencia ni libre prestación de servicio en el comercio electrónico.

Y en ese mismo contexto, consideramos que queda descartada la ilegalidad contra las frases de que solo será prestado por personas naturales y solo podrán ser registrado bajo un mismo propietario hasta dos vehículos contenidos en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 331 de 2017, argumentando la parte actora se excede de la potestad reglamentaria, y viola la libre competencia, libre concurrencia y la libre prestación de servicio dentro del comercio electrónico, pues no es posible establecer que estamos frente a una actividad liberalizada y el hecho que cubre una necesidad de un público en general, motivo por el cual el Estado en este caso representada por la entidad reguladora, puede asumir las medidas necesarias que le imponen su deber y le permitan establecer un orden, en la prestación del servicio público transporte.

La postura anterior, lleva a este Tribunal a referirse a los cargos de ilegalidad de los artículos 3, 6 y 16 del Decreto Ejecutivo No. 331 de 2017, según los cuales el servicio de transporte de lujo por medio de plataformas electrónicas (TIC) reglamentado, si bien permite que cualquier persona pueda



109

utilizarlo **solo puede ser pagado de manera electrónica**; se prestaría en determinadas provincias de Panamá; y se permite el pago en efectivo, pero, solo por un periodo de tiempo, de lo cual conceptuamos que lo reglamentado limita que se cubra por igual, la necesidad de un público en general, a recibir un servicio de transporte.

Así mismo, que ese servicio se establece con la finalidad de proporcionar a sus usuarios un traslado seguro, personalizado, desde la ubicación donde se encuentra hasta donde desea trasladarse; pero, además, ese traslado es ofrecido con vehículos que deben reunir ciertas características de confort, debidamente registrados en la respectiva aplicación de la plataforma, cuyo servicio ha mostrado ventajas y beneficios para los usuarios tales como, contar con la identidad del conductor y datos del vehículo, salir y departir de forma segura, trasladarse sin necesidad de mover su vehículo, sin pensar en la ausencia de estacionamientos suficientes, entre otras ventajas, que van brindando confianza y comodidad; y sobre todo, después que la Corte Suprema de Justicia se pronunciase sobre la objeción de inexecutable de la ley que modifica y adiciona artículos de la Ley 45 de 2007, sobre la protección al consumidor y defensa de la competencia, que cobra por el uso de estos, en empresas públicas y privadas donde comparece el consumidor, en la sentencia de 28 de diciembre de 2017.

Precisa considerar también, que el **transporte a través de la tecnología de la información** brinda mayor seguridad en la forma de trato al usuario, quien en algunas ocasiones no tienen a disponibilidad a una tarjeta de crédito y solo pueden pagar de manera directa a través de pago en efectivo, contando el conductor con la plataforma como un comprobante de la prestación del servicio, para garantizar el cobro ante cualquier eventualidad, así mismo, permitiría que aquel conductor que no esté en la plataforma no pueda ofrecer el servicio, dándole de esta forma seguridad al usuario del servicio de transporte.



En el caso, no debemos obviar que el **usuario** de este servicio de transporte reglado, transformado en un **consumidor**, en su relación con el proveedor, tiene la libertad de elegir, y que la actividad sea prestada con igualdad de condición y acceso, lo que se traduce en que los servicios públicos deben ser iguales para todos los individuos y ante la modalidad de lujo de este servicio, no puede limitarse a aquel que lo requiera y tenga capacidad de costearlo.

Lo expuesto le permite a este Tribunal sostener que resulta injusto para aquellas personas que por el hecho de no tener acceso a un crédito o se encuentren en determinada área geográfica, no puedan utilizar un servicio de transporte terrestre de pasajeros ofrecido a través de la tecnología, cuando toda persona como usuario de un servicio o consumidor tiene el derecho a solicitar y recibir un servicio de transporte de manera rápida y segura, de ahí que conceptuamos que su prohibición a no poder usarlo por no poder pagar con una tarjeta de crédito implicaría una nulidad regresiva en desfavor del usuario que ha venido pagando el servicio en efectivo, sin ninguna compensación, y por supuesto limitaría la prestación de un servicio público de manera regular y eficiente.

De allí entonces, que el compromiso con el usuario del servicio de transporte, que en este caso se da por medio de plataformas electrónicas, puede dejar de atender la necesidad social, que conlleva a que todo usuario del servicio o consumidor también pueda recibir con regularidad el servicio, lo que implica tener la libertad de elección, donde, y cuando lo necesita y pagarlo en cualquier forma, siempre que tenga la disponibilidad.

En esa línea es de lugar referirnos también a que en materia de **servicios públicos** quedan indicados dos pilares importantes de este servicio, ellos son: la **continuidad y regularidad**, que tiene apoyo en la obligatoriedad de satisfacer una necesidad de los administrados, en la capacidad de que pueden haber cambios, frente a la adaptación social, tal como lo explica el **principio de**



mutabilidad y en derecho a la igualdad, lo que queda a criterio de este Tribunal desestimado en las limitaciones previstas en los artículos 3 y 6 del Decreto Ejecutivo No. 331 de 2017.

Sobre las consideraciones expresadas y redundando en que como parte de los artículos 3 y 6 del Decreto Ejecutivo No. 331 de 2017, limitan que el servicio en el reglado bajo la modalidad de transporte ofrecido a través de plataformas tecnológicas, impiden que sea prestado en todo el país y que cualquier persona pueda tener acceso a ese servicio por no poder pagar electrónicamente, son elementos que llevan a este Tribunal a declarar que se produce la ilegalidad alegada que recae sobre las frases que expresan **“siempre y cuando lo solicite y pague de manera electrónica” y “Este servicio podrá prestarse en las provincias de Panamá, Panamá Oeste, Colón y Coclé”, respectivamente.**

Ahora bien, en cuanto al contenido del referido artículo 3, a efecto de que quede establecido que el servicio de transporte de lujo prestado por plataformas electrónicas, pueda ser pagado también en efectivo, este Tribunal, estima viable y necesario hacer uso de la facultad atribuida en el artículo 206 (numeral 2) de la Constitución Política, que permite estatuir nuevas disposiciones en remplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal, por tanto, dispone que en el artículo 3 del Decreto Ejecutiva No. 331 de 2017, incluya en su parte final que podrá pagarse en efectivo.

Con relación al artículo 16 del Decreto Ejecutivo 331, precisa tener presente que su transitoriedad se estableció para efectos de fijar una fecha cierta para pagar en efectivo por el servicio de transporte de lujo ofrecido a través de tecnologías de la información, cuya fecha venció el 30 de septiembre de 2019, motivo por lo cual en la actualidad no tendría ningún sentido hacer una confrontación de legalidad sobre dicha norma, con lo cual se produce el fenómeno conocido como sustracción de materia en el artículo 16 en mención.



Lo anterior, implica que el referido artículo 16 acusado de ilegal perdió sus efectos y vigencia, por lo cual es viable a este Tribunal aplicar en esta oportunidad el numeral 2 del artículo 201 que indica lo siguiente:

“Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias e instructoras:

1. ...

2. Tener en cuenta, en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiera ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la ley no permite considerando de oficio;

3. ...”

En ese contexto, también es viable aplicar el artículo 992 del Código Judicial que señala que: “en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente”.

La institución **sustracción de materia**, en el Diccionario de Derecho Procesal Civil, citando a Jorge Peyrando, en la obra El Proceso Atípico, queda definida así: “Obsolescencia procesal. Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que en la materia justiciable sujeta a decisión deja de existir, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida” (FÁBREGA PONCE, Jorge. Diccionario de Derecho Procesal Civil. CUESTAS, Carlos. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Primera Edición 2004. Editores Colombia. Bogotá. pág.1232).

Por otro lado, los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, citados en resolución de 11 de agosto de 2014, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en virtud de demanda de plena jurisdicción interpuesta por la sociedad Qifar Internacional S.A., contra el Instituto de Acueductos y



Alcantarillados (IDAAN), bajo la ponencia del Magistrado Víctor Benavides, anotan lo siguiente:

“Una vez que se ha generado un proceso o pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental.

La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo o la eliminación del proceso en forma paralela.

Si la pretensión queda satisfecha el proceso llega a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y revoca íntegramente, el proceso se extingue así mismo, tomando injustificada su ulterior continuación.” (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. Pág. 288.



En base a las circunstancias expresadas, y de acuerdo a la doctrina sistemáticamente reconocida por esta Corporación Judicial sobre las causas que producen el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, y en este caso, el artículo 16 del Decreto Ejecutivo No. 331 de 31 de octubre de 2017, al perder su vigencia desde el 30 de septiembre de 2019, la posición es que lo viable es declarar sustracción de materia.

Sin embargo, no se puede soslayar el hecho de que atendiendo que la ilegalidad también se dirige a la prohibición de que por el servicio prestado no pueda pagarse en efectivo lo cual al vencerse el tiempo de la **Vacatio**, regiría el efecto del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 331 de 31 de octubre de 2017, a ello debemos reiterar lo manifestado con anterioridad, respecto al compromiso con el usuario del servicio de transporte, dado en este caso, por medio de plataformas electrónicas (TIC), debe atender la necesidad social, y con ello, que todo usuario pueda recibir con eficiencia el servicio, razón por la cual que el usuario en su condición de consumidor, tiene la libertad de elección, donde, y

cuando lo necesita y pagarlo electrónicamente y en efectivo, siempre que tenga la disponibilidad.

Sobre la base de lo expuesto, en esta motivación se procede a declarar ilegal parcialmente el Decreto Ejecutivo No. 331 de 31 de octubre de 2017, en el sentido de que son ilegales las frases “**siempre y cuando lo solicite y pague de manera electrónica**” y “**Este servicio podrá prestarse en las provincias de Panamá, Panamá Oeste, Colón y Coclé**”, de los artículos 3 y 6 respectivamente; son legales los artículos 1 y 2; y se produjo sustracción de materia en el artículo 16, de ahí, que señalamos lo siguiente:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA:**

1. **NO SON NULOS POR ILEGALES** los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo No. 331 de 31 de octubre de 2017,
2. **SON ILEGALES las siguientes frases:**
 - a. Del artículo 3 la frase “**siempre y cuando lo solicite y pague de manera electrónica**”
 - b. Del artículo 6, la frase “**Este servicio podrá prestarse en las provincias de Panamá, Panamá Oeste, Colón y Coclé**”,
3. **ESTABLECE** que el artículo 3 señale en la frase que se declaró ilegal que “**y podrá ser pagado en efectivo**”, y
4. **Que se ha producido Sustracción de materia en el artículo 16 del** Decreto Ejecutivo No. 331 de 31 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE;


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO



Cecilio Cedalise Riquelme
CECILIO CEDALISE RIQUELME
 MAGISTRADO

Efrén C. Tello C.
EFREN C. TELLO C.
 MAGISTRADO
 CON SALVAMENTO DE VOTO

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 6 DE enero DE 2020

A LAS 2:20 pm DE LA tarde

A Procurador de la Administración

[Signature]
 Firma

[Signature]
KATIA ROSAS
 SECRETARIA



Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
 se ha fijado el Edicto No. 32104 en lugar visible de la
 Secretaría a las 4:00 de la Tarde
 de hoy 30 de Diciembre de 20 19

[Signature]
 SECRETARIA

Recibido en feitoria el 30-12-19.

[Signature]

115

ENTRADA N° 908-17

MAGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Jaime Molina, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES LIBRES, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 331 de 31 de octubre de 2017, emitido por el Ministerio de Gobierno.



SALVAMENTO DE VOTO

De la manera más respetuosa, manifiesto mi desacuerdo con la sentencia que declara nulas por ilegales, las frases de los artículos 3 y 6 del Decreto Ejecutivo N° 331 de 31 de octubre de 2017, "Que reglamenta el Servicio de Transporte de Lujo ofrecido a través de las tecnologías de la información y comunicaciones", e, instituye el pago en efectivo por este servicio.

Su regulación por parte del Órgano Ejecutivo, se origina en la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, "Por la cual se regula el transporte público de pasajeros", mas no en la usurpación de funciones legislativas. Categóricamente, el contenido del texto objeto de demanda, se cifiere a la responsabilidad del Estado de normalizar el servicio de transporte de lujo TIC que se está ofreciendo en el país, y cuyo uso prolifera día tras día en la población panameña.

Destaco que la nulidad de la frase del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 331 de 2017, contraría el derecho que suscita y cimienta el **transporte de lujo "TIC"**. Así lo corrobora el texto del artículo 1 ibídem –cuya nulidad se niega en la presente sentencia, el cual define diáfananamente este transporte, en los términos siguientes:

"Artículo 1. Se reglamenta el servicio de transporte de lujo ofrecido a través de tecnologías de la información y comunicaciones, en adelante transporte de lujo TIC, que consiste en el transporte terrestre, selectivo e individual, de pasajeros, con especificaciones de comodidad, itinerarios y tarifas especiales, solicitado y pagado a través de las plataformas tecnológicas..."

Del texto resaltado se evidencia que el pago electrónico resulta congruente con la forma de solicitar el servicio de transporte (Tecnología de la

116

Información y Comunicación), es decir, utilizando una plataforma tecnológica que sirve de conexión, enlace o vínculo entre los usuarios necesitados de un transporte de lujo TIC y las distintas prestatarias. Al respecto, el artículo 3 del Decreto 331 de 2017, nos dice:

“Artículo 3. El servicio de transporte de lujo TIC lo puede utilizar cualquier persona siempre y cuando lo solicite y pague exclusivamente de manera electrónica”.



Es de notar, que el pago electrónico, de un servicio solicitado a través de un celular o computador, compagina con la calificación de “transporte de lujo TIC”, y, con la comodidad y seguridad que ofrece –entiéndase lujo; al facilitar su contratación vía electrónica desde la casa, oficina u otro lugar y, disminuir el riesgo de agresión y pérdida de la vida, por razón de un asalto. Sobre el particular, acotamos que el pago en efectivo –que se instituye en el artículo 3 a través de la parte resolutive de esta sentencia, lleva implícito el tener que dar **cambio o vuelto por el cobro de la tarifa**. Esto último, colisiona o irrumpe con los factores tecnológicos y de confiabilidad inherentes a un transporte denominado de lujo TIC. En esta herramienta electrónica y su cónsona forma de pago, encontramos la esencia de la diferenciación entre ambos servicios de transporte selectivo –de lujo TIC y taxi. A manera de ejemplo acotamos, que si el conductor del transporte de lujo TIC no tiene para dar cambio a un pago en efectivo de veinte balboas (B/. 20.00) ante una tarifa de ocho balboas (B/. 8.00), se crea para el usuario, una incomodidad que dista del concepto lujo como tener que hacer una parada previa a su lugar de destino y bajarse (ya sea en un establecimiento comercial: estación de gasolina, tienda, etc.), para cambiar el billete que le permitirá cancelar la tarifa de transporte convenida.

Hemos advertido que el pago mediante tarjeta –usando un celular o computador, es acorde con la tecnología que respalda este servicio de

117

transporte de lujo TIC (Cfr. artículo 1 Decreto Ejecutivo No. 331 de 2017), y el derecho del usuario a transportarse libremente bajo condiciones más confortables y seguras. Sobre el particular, es trascendental indicar que la plataforma tecnológica de los distintos proveedores permiten tanto al usuario como a cualquier familiar del mismo, conocer quién es el conductor –mediante fotos y datos personales, e, incluso el recorrido del automóvil en que es transportado, desde que sale en búsqueda del usuario, subida de éste al vehículo y llegada al destino previamente fijado. Por tanto, ante la contratación de un servicio de transporte a través de una herramienta tecnológica aventajada (dispositivo móvil o computadora), deviene en intrínseco la exclusividad de pago por medio de mecanismos similares.

Respecto a la prórroga de cobro en efectivo, establecida mediante artículo 16 (Transitorio), del Decreto No 331 de 2017, advertimos que luego de su extensión mediante Decreto No. 237 de 2018, perdió vigencia el 30 de septiembre de 2019; por lo que resulta procedente la sustracción de materia que se reconoce respecto al mismo. No obstante, recalco mi desacuerdo con la fijación del pago en efectivo por parte de este Tribunal, ya que el mismo deviene en incompatible con el servicio de transporte TIC y contraría lo dispuesto en el propio artículo 1 del Decreto 331 de 2017, que lo conceptúa.

Ahora bien, en cuanto a la cobertura del servicio de transporte de lujo TIC, hacia determinadas provincias, establecida a través del artículo 6 del Decreto 331 de 2017, advierto que tiene la finalidad dotar en forma paulatina a quienes habiten en el territorio nacional de dicho servicio basado en tecnología de la información y comunicación –mas no constituye un impedimento para su prestación en todo el país y acceso a quienes se transportan empleando medios tecnológicos. A contrario sensu, la entronización progresiva de este servicio mediante el artículo 6 del Decreto 331 de 2017 y, a través de futuras



118

modificaciones reglamentarias, fortalece el desarrollo del turismo en suelo patrio y da cabida a que el transporte selectivo, no de lujo, cree mejoras en su servicio, sin determinar al transporte de lujo TIC como una competencia abrupta. De esta forma, advertimos la existencia de un transporte terrestre selectivo que carece de una herramienta tecnológica para que se requiera y pague su servicio, así como de múltiples especificaciones en cuanto a comodidades, itinerarios y/o tarifas especiales en sus vehículos. Esta realidad –no de lujo- respalda el cobro en efectivo, quedando el usuario en libertad para elegir cuál servicio de transporte utiliza –entiéndase selectivo de lujo TIC o selectivo no de lujo.

En virtud de lo expresado, no comparto la nulidad de la frase: “siempre y cuando lo solicite y pague de manera electrónica”, contenida en el artículo 3 y, aquella que dispone el artículo 6: “Este servicio podrá prestarse en las provincias de Panamá, Panamá Oeste, Colón y Coclé”, ambas del Decreto Ejecutivo No. 331 de 31 de octubre de 2017; ni el establecimiento del pago en efectivo para un transporte de lujo basado en tecnologías de la información y comunicación (TIC). Por tanto, salvo mi voto.

Fecha ut supra.



[Handwritten signature]
EFREN C. TELLO C.
MAGISTRADO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá, 11 de agosto de 2020

DESTINO: Gaceta Oficial de

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

I. Antecedentes.

La Licenciada Dorina Pérez, en nombre y representación de la **CÁMARA NACIONAL DE TRANSPORTE (CANATRA)**, debidamente facultada mediante Poder Especial legible a foja 120 del dossier, interpuso el 13 de enero de 2020, Solicitud de Aclaración de la **Sentencia de fecha 26 de diciembre de 2019**, que decidió el Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad, presentado por el Licenciado Jaime Molina, en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES LIBRES**, para declarar nulos, por ilegales, los artículos 1, 2, 3, 6 y 16 del Decreto Ejecutivo No. 331 de 31 de Octubre de 2017, a través del cual se reglamentó el Servicio de Transporte de Lujo ofrecido a través de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En el referido pronunciamiento judicial se dispuso lo siguiente:

“1.NO SON NULOS POR ILEGALES los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo No. 331 de 31 de octubre de 2017,

2.SON ILEGALES las siguientes frases:

142

2

a. Del artículo 3 la frase “siempre y cuando lo solicite y pague de manera electrónica”.

b. Del artículo 6, la frase “Este servicio podrá prestarse en las provincias de Panamá, Panamá Oeste, Colón y Coclé”.

3. ESTABLECE que el artículo 3 señale en la frase que se declaró ilegal que “ y podrá ser pagado en efectivo.” y

4. Que se ha producido Sustracción de materia en el artículo 16 del Decreto Ejecutivo No. 331 de 31 de octubre de 2017.”

De igual manera, el 14 de enero de 2020, la jurista antes indicada formalizó una petición para que su poderdante, fuera constituida como terceros en el Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad ya indicado.

En tal sentido procedemos a analizar las solicitudes presentadas:

1.1 Aclaración de Sentencia:

La Licenciada Dorina Pérez, solicitó que se aclare la parte resolutive de la Sentencia de 26 de diciembre de 2019, proferida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, manifestando, entre otras cosas, que al considerar que las necesidades colectivas han variado, en este caso, aplicando la tecnología a través de las plataformas electrónicas, el servicio de transporte podría modificarse sin conllevar una violación a la Ley 14 de 1993, independientemente de ofrecerse por medio de plataformas tecnológicas. Por tal motivo, considera que no podría entenderse como una simple actividad económica desde el punto de vista de la libre competencia; razón por la cual el Estado tiene la responsabilidad de regularlo.

Igualmente, manifiesta que en la motivación de la referida sentencia se señaló que el servicio de transporte de pasajeros ofrecidos por las plataformas electrónicas no puede calificarse como una simple acción de comercio electrónico, en virtud de la naturaleza del servicio, razón por lo cual debe estar sujeta a normas reguladoras del transporte contenidas en la Ley 14 de 1993.

Expuestos esos argumentos, la solicitante pide se aclare si la actividad analizada se enmarca en la regulación de transporte existente, ya que el fallo no deja claro el tema, y que, con lo decidido, pareciera que el desarrollo del servicio



3

de transporte mediante la herramienta que ofrecen las plataformas tecnológicas están fuera de regulación.

1.2 Constitución como terceros:

Por otra parte, la Licenciada Dorina Pérez, manifestó que debido a la solicitud de Aclaración de la Sentencia de 26 de diciembre de 2019, que presentó ante la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre y representación de la **CÁMARA NACIONAL DE TRANSPORTE (CANATRA)**; y en atención al hecho que es de interés público y notorio el resultado de dicha Sentencia para los prestadores del servicio de transporte de la referida Cámara, con la solicitud de intervención persiguen asegurar un análisis y congruencia a la respuesta aclaratoria por parte del Tribunal, en un momento que se promueven iniciativa para regular el uso de plataformas digitales tecnológicas en el transporte.

La recurrente solicitó concretamente lo siguiente:

“ Le solicitamos muy respetuosamente a los honorables magistrados que se sirvan atender nuestra solicitud de constitución de parte dentro del EXP.908-17 contentivo de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el LICENCIADO JAIME MOLINO, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES LIBRES, para que fuese declarado nulo por ilegal los artículos 1, 2, 3, 6 y 16 del Decreto Ejecutivo No. 331 de 31 de octubre de 2017 emitido por el Ministerio de Gobierno.”



II. Análisis y decisión del Tribunal

Debemos tener presente que a través del Decreto Ejecutivo No. 331 de 31 de octubre de 2017, emitido por el Ministerio de Gobierno, se reglamentó el Servicio de Transporte de Lujo ofrecido a través de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

En tal sentido, en cuanto a la solicitud para la constitución como Terceros de la **CAMARA NACIONAL DE TRANSPORTE (CANATRA)** debemos indicar que para determinar la viabilidad de tal solicitud dentro del presente proceso de Nulidad y, consecuentemente, examinar la solicitud de aclaración de la sentencia

4

en comento, debemos evaluar si se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, que señala:

“Artículo 43b. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.

En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

Si alguna de las partes se opusiere a la intervención, la oposición de sustanciará como incidente”. (El resaltado es de la Sala).



De la norma citada, conceptuamos que si bien el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, reconoce el derecho de intervenir como parte en una Acción de Nulidad a cualquier persona para coadyuvar o impugnar la demanda, y dicha ley no se refiere de manera expresa a la figura de tercero ni a la intervención **cuando el proceso ya tiene una sentencia**, consideramos viable aplicar el artículo 57C que dispone que los vacíos establecidos en esa Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Al respecto, el Código Judicial se refiere a la figura de los terceros desde su artículo 601, y específicamente sobre la intervención de tercero en su artículo 603, disponiéndose que quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se le extienda los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante.

En este caso la parte recurrente dice tener interés público en el resultado de la Sentencia de 26 de diciembre de 2019, para los proveedores de transporte, de lo cual se desprende que la finalidad de la solicitud de intervención es en razón de que el resultado de esa decisión afectaría a los prestadores del servicio de transporte, de lo cual deducimos que la intervención en el proceso es **excluyente**,

5

lo que nos lleva a referirnos al artículo 604 del Código Judicial.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 604 del Código Judicial reza lo siguiente:

“Artículo 604. Quien pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando su pretensión frente a demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca. **La oportunidad de tal intervención precluye con la sentencia de primera instancia.**

...”

De lo anterior se desprende, que la oportunidad para la intervención en el caso sub iudice precluyó con la Sentencia de 26 de diciembre de 2019.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de Aclaración de Sentencia debemos indicar que la misma consisten en la *"resolución mediante la cual el juez o tribunal que profiere una sentencia, de oficio o a petición de parte interesada, aclara las frases obscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutive o asuntos aritméticos."*

Además, vale señalar que la aclaración de sentencia puede hacerse de oficio o a solicitud de parte, solamente para modificar o corregir la parte resolutive en lo concerniente a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, y no puede ser utilizada como otra instancia en la cual se pueda atender la disconformidad de los solicitantes con la sentencia expedida.

Recapitulando, con el artículo 40 de la Ley 33 de 1946, procede pedir la aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive de las sentencias o autos para su corrección por razón de errores. El artículo 999 del Código Judicial, norma supletoria de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943, señala que la aclaración de la parte resolutive de las sentencias si contienen frases oscuras o de doble sentido, e igualmente permite las correcciones, en cualquier tiempo, de los errores de escritura, de cita o aritméticos.



6

Ahora bien, como hemos indicado, este Tribunal observa que la oportunidad y viabilidad procesal de solicitud de constitución de parte de quien hace la solicitud de aclaración, precluyó con la Sentencia de 26 de diciembre de 2019, condición que imposibilita que esta última solicitud sea atendida.

Además, debemos precisar que aun en el evento que se tuviese como parte a la **Cámara Nacional de Transporte (CANATRA)**, la solicitud de Aclaración de Sentencia no sería procedente pues la misma **no está dirigida para aclarar frases obscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutive o asuntos aritméticos; sino que busca que el Tribunal haga pronunciamientos que van más allá de los permitidos en una Aclaración de Sentencia.**

Al respecto, el numeral 5 del artículo 201 del Código Judicial establece el mandato a los tribunales judiciales de rechazar las peticiones manifiestamente improcedentes. El contenido de dicha disposición legal es el siguiente:

"Artículo 201: Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

...

5. Rechazar cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente o que indique una dilación manifiesta...".

En mérito de lo que antecede, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

- 1) **RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORANEA** la solicitud de constitución de parte, interpuesta por la Licenciada Dorina Pérez, en nombre y representación de la **CÁMARA NACIONAL DE TRANSPORTE (CANATRA)** dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad, presentado por el Licenciado Jaime Molina, en nombre y representación de **ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES**



147

7

LIBRES, para declarar nulos, por ilegales, los artículos 1, 2, 3, 6 y 16 del Decreto Ejecutivo No. 331 de 31 de octubre de 2017

2) **RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE** la solicitud de Aclaración de la Sentencia de 26 de diciembre de 2019, presentada por La Licenciada Dorina Pérez, en nombre y representación de la **CÁMARA NACIONAL DE TRANSPORTE (CANATRA)**.

Téngase a la Licenciada Dorina Pérez como apoderada judicial de la **CÁMARA NACIONAL DE TRANSPORTE (CANATRA)**.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO



CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Panamá, 11 de agosto de 2020
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 15 DE Julio DE 20 20

A LAS 8:30 DE LA mañana

A Procurador de la Administración

Firma



**REPUBLICA DE PANAMA
PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO
DISTRITO DE ALMIRANTE**

CONCEJO MUNICIPAL DE ALMIRANTE

ACUERDO MUNICIPAL N°. 3
(De 13 de marzo de 2020)

“POR EL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO E INVERSION DEL (IBI), PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL AÑO 2020, FINANCIADO CON LOS APORTES DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLE –IBI.”

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ALMIRANTE,
EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES;**

CONSIDERANDO:

1. Que la ley 66 del 29 de octubre de 2015, que modifica la ley 37 del 2009, tiene como objetivo general garantizar la realización del proceso de Descentralización de la Administración Pública, mediante la transferencia de recursos necesarios a los Gobiernos Locales en coordinación con el Gobierno Central.
2. Que el Gobierno Nacional depositó a la Cuenta de Inversión del Municipio de Almirante, IBI Funcionamiento, la partida del año 2020, por un monto de quinientos mil balboas (B/.500,00.00), de los cuales, el 25% es para funcionamiento del Municipio de Almirante (B/.125,000.00) y el 75% será utilizado para inversión de proyectos en el Distrito (B/.375,000.00). Del 75% de inversión, se desglosa el 1% para AMUPA (B/. 3,750.00).
3. Que es función del Alcalde, presentar al Concejo Municipal el Proyecto de Acuerdo, especialmente el Presupuesto de Rentas y Gastos, así como también el presupuesto del programa de impuestos de bienes inmuebles (IBI), que contendrá los presupuestos de funcionamiento e inversión de dicho programa, según lo que establece la Ley 66 de octubre de 2015, Artículo 112-G, numeral 1.
4. Que el señor Alcalde Municipal, como Primera Autoridad del Distrito y Administrador Municipal, tal como lo establece la Ley, presentó un Anteproyecto del Presupuesto para la utilización del presupuesto del programa de impuestos de bienes inmuebles (IBI), el cual fue sometido a un estudio por los Honorables, en el pleno del Concejo Municipal del Distrito de Almirante.
5. Que se hace necesario aprobar el Presupuesto de Funcionamiento e inversión de provenientes del Fondo del impuesto de inmuebles asignado al Municipio de almirante para el año 2020, con una estructura básica para funcionamiento.
6. Que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 66 de octubre de 2015, Artículo 112-G, numeral 1, debe contar con la aprobación de las tres cuartas (3/4) parte del Concejo Municipal;

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Aprobar el Presupuesto de Funcionamiento e inversión del PROGRAMA DE IMPUESTOS DE BIENES INMUEBLES (IBI) del Municipio de Almirante, que será ejecutado con los fondos provenientes de la transferencia de los Impuestos de Bienes Inmuebles, hasta el 31 de diciembre de 2020, por un monto de quinientos mil balboas con 00/100 balboas (B/. 500,000.00). Y a la que se incorpora saldo del funcionamiento y remanente de vigencia del año 2019, con un saldo de dieciséis mil noventa y nueve balboas con 03/100 (16,099.03) más ciento veinticinco mil balboas con 00/100(B/. 125,000.00) que corresponden al periodo fiscal 2020, haciendo un total de ciento cuarenta y un mil noventa y nueve con 03/100 (141,099.03) para funcionamiento de acuerdo con los detalles adjuntos.

ARTICULO SEGUNDO: Aprobar el presupuesto de ingreso correspondiente al año 2020, de acuerdo con el detalle adjunto:

CÓDIGO	DETALLE DEL CONCEPTO	PRESUPUESTO ANUAL
500	TRANSFERENCIA DE CAPITAL, (Aporte del Impuesto de Bienes Inmuebles)	B/.500,000.00
	Saldo en libro y banco Funcionamiento al 31 de diciembre 2019	B/. 16,099.03
	TOTAL	B/.516,099.03

ARTÍCULO TERCERO: Aprobar el Presupuesto de Funcionamiento correspondiente al año 2020, de acuerdo con el detalle adjunto:

MUNICIPIO DE ALMIRANTE PRESUPUESTO DE IBI FUNCIONAMIENTO DE 2020 (EN BALBOAS)			
CÓDIGO	DETALLE	INGRESOS	GASTOS
	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL año 2020 funcionamiento.	141,099.03	
504.01.01.01.001.001	PERSONAL FIJO (SUELDOS)		108,000.00
504.01.01.01.001.050	XIII MES		4,400.00
504.01.01.01.001.071	Cuota Patronal Seguro Social		9,700.00
504.01.01.01.001.072	Cuota Patronal Seguro Educativo		1,620.00
504.01.01.01.001.073	Cuota Patronal Riesgo Profesional		2,142.00
504.01.01.01.001.074	Cuota Patronal Fondo Complementario		306.00
504.01.01.01.001.076	Cuota Patronal Especial de Maternidad		1,072.00
504.01.01.01.001.091	Vigencia de salarios		9,000.00
504.01.01.01.001.120	Impresiones, Enc. Y Otros		500.00
504.01.01.01.001.151	Transporte dentro del País		400.00
504.01.01.01.001.370	Maquinaria y equipo		1,800.00
504.01.01.01.001.380	Equipo de computación		2,159.03
	TOTAL	141099,03	141,099.03

ARTÍCULO CUARTO: Aprobar, la Estructura de Personal Fijo del Municipio de Almirante – IBI – Funcionamiento, conforme a las normas legales establecidas acorde a las necesidades del mismo, para la vigencia fiscal comprendido entre el primero (1) de enero del año 2020, al treinta y uno (31) de diciembre de 2020, de acuerdo con el detalle adjunto:

MUNICIPIO DE ALMIRANTE ESTRUCTURA DE PERSONAL FIJO DEL IBI – AÑO 2020					
Nº.	PERSONAL	MENSUALIDAD (B/.)	MESES	ANUAL (B/.)	XIII MES
1	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	1,100.00	12	13,200.00	549,99
2	RECURSOS HUMANOS	1,000.00	12	12,000.00	549,99
3	ARQUITECTO	1,200.00	12	14,400.00	549,99
4	CONTADOR	1,200.00	12	14,400.00	549,99
5	PARTICIPACIÓN CIUDADANA	750.00	12	9,000.00	549,99
6	PLANIFICADOR	1,200.00	12	14,400.00	549,99
7	ING. DE PROYECTOS	1,600.00	12	19,200.00	549,99
8	COMPRAS	950.00	12	11,400.00	549,99
	TOTAL DE SALARIOS DEL IBI:	9,000.00		108,000,00	4399,92

ARTÍCULO QUINTO: Aprobar el 1% a La Asociación de Municipios de Panamá (AMUPA), como lo establece la Ley N°.66 de octubre de 2015, en su Artículo 48.

TOTAL FONDO DE INVERSIÓN	1% (AMUPA)
B/.375,000.00	B/.3,750.00

ARTÍCULO SEXTO: aprobar la partida de inversión correspondiente a la vigencia fiscal 2020 por la suma de treientos setenta y un mil doscientos cincuenta con 00/100, (B/: 371,250.00) para la ejecución de los siguientes proyectos:

ARTÍCULO SEPTIMO: Este Acuerdo rige a partir de su promulgación, del cual se ordena remitir copia del mismo, a las Oficinas Públicas que así lo requieran y a la Oficina de Fiscalización de La Contraloría General de la República, para el trámite legal correspondiente.

NORMAS SOBRE LA EJECUCIÓN DE PRESUPUESTO.

ARTICULO OCTAVO: Las asignaciones autorizadas por el Periodo Fiscal, podrá ser revalidada y cambiadas a solicitud del señor Alcalde, durante el periodo del ejercicio fiscal y aprobado por el Concejo Municipal.

ARTICULO NOVENO: Los jefes de Departamento Municipal, enviaran durante el primer mes de cada trimestre, al alcalde, las solicitudes de materiales o equipos que estimen necesarias durante el trimestre para la realización de sus actividades.

ARTICULO DECIMO: El alcalde autorizara las adquisiciones o compras de suministros o equipos a que haya lugar del presupuesto de funcionamiento y lo enviara al departamento de compras para su ejecución

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: La Tesorera Municipal verificará la adquisición de los materiales y suministros concernientes a los gastos de funcionamiento que soliciten los distintos departamentos, considerando la calidad y costo de los mismos además adoptará modelos uniformes que permitan tal medida.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Las cuentas y cheques sobre gastos municipales serán liberados y pagados de acuerdo a las normas y métodos establecidos por la Contraloría General de la Republica de conformidad con el artículo 276 de la Constitución Política de la Republica.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Todo contrato que afecta las partidas asignadas en el Presupuesto de Gastos de cualquier clase que se deberá ser refrendado previamente, por la Contraloría de la Republica de acuerdo con lo que señala la ley.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Para la adquisición de bienes, derechos y acciones no previstas en el presupuesto se necesita el voto de cuatro miembros del concejo Municipal.

DE LOS INFORMES PRESUPUESTARIOS

ARTICULO DECIMO QUINTO: En la primera quincena después de finalizar cada trimestre, el Tesorero Municipal deberá presentar a la Contraloría General de la Republica un informe sobre la ejecución presupuestaria realizados en cada programa ya sea el funcionamiento de cada uno de los proyectos de inversión.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO DECIMO SEXTO: El pago de las vacaciones de los servidores Municipales se harán efectivas de manera quincenal; a aquellos servidores municipales que tengan pendientes pagos de salarios acumulados se les hará de igual forma, efectivo el pago.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Las reglamentaciones que no se encuentren en el presente acuerdo se aplicará de manera supletoria las normas generales de administración presupuestaria del estado.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: para efectos fiscales este acuerdo entrara en Vigencia a partir del 02 de enero del 2020.

Dado en el salón de reuniones del Consejo Municipal de Almirante a los Trece (13) días del mes de MARZO de 2020.


H.R. DOMINGO BAKER
 PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE ALMIRANTE




YAMILETH HILL
 SECRETARIA DEL CONSEJO

SANCION DE ACUERDO MUNICIPAL NUMERO 3

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ALMIRANTE

El suscrito Alcalde Municipal del distrito de Almirante, en uso de sus facultades legales que le confiere la ley de la República de Panamá.....

Procede a sancionar el acuerdo n° 3 del día 13 de marzo de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO DEL PROGRAMA DE BIENES INMUEBLES (IBI) DEL MUNICIPIO DE ALMIRANTE, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020"



Dado en el despacho de la alcaldía Municipal de Almirante, a los Trece (13) días del mes de Marzo de 2020.

H.A Derick Echeverria Dixon
H.A DERICK ECHEVERRIA DIXON
ALCALDE DEL DISTRITO DE ALMIRANTE

Liseika Quinn
LISEIKA QUINN
SECRETARIA

CERTIFICACIÓN:

LA suscrita YAMILETH HILL secretaria del consejo municipal de Almirante, con cedula 1-716-808, Certifica que el presente documento consta de 5 foja, las cuales son fiel copia de su original que reposa en los archivos y es autenticada de la cual doy fe hoy Trece (13) de Marzo del año 2020

Firmo y sello

Yamileth Hill

YAMILETH HILL
Secretaria del Consejo Municipal de Almirante.



**REPUBLICA DE PANAMA
CONSEJO MUNICIPAL DE ALMIRANTE**



ACUERDO N° 6
(Del 19 de Junio de 2020)

MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA CREDITO SUPLEMENTARIO Y SE HACEN ALGUNAS MODIFICACIONES AL ACUERDO DE PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE ALMIRANTE PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020.

CONSIDERANDO:

Que Mediante Acuerdo N° 01 del 6 de febrero de 2020 se aprueba el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Almirante por la suma de B/. 849,164.00 para la vigencia fiscal 2020.

Que al término del ejercicio fiscal 2019 se encontraban en tramite algunos pagos por servicios personales y no personales los cuales no fueron refrendados en su momento por presentar algunas inconsistencias por subsanar.

Que dichos pagos mediante cheques que fueron anulados al inicio del presente periodo 2020 cuyo importe asciende a la suma de B/.2,727.60 fueron reintegrados al saldo del libro el día 19 de junio 2020.

Que el recurso producto de la anulación de los cheques por la suma de B/. 2,727.60 se hace necesario para cubrir el pago de dichos créditos reconocidos del año 2019 durante el periodo 2020.

Que se hace necesario modificar el Acuerdo N° 01 del 6 de febrero de 2020 en la parte de ingresos en lo que respecta al presupuesto de transferencias corrientes Ministerio de Presidencia y en el saldo en Caja y Banco y por la parte de gasto incorporar los renglones para el pago de los créditos reconocidos.

ACUERDO:

ARTICULO PRIMERO:

Aprobar Crédito Suplementario Municipio de Almirante para la vigencia fiscal año 2020 por la suma de B/. B/.2,727.60, producto de cheques anulados e incorporados al saldo de banco por lo que el nuevo presupuesto de rentas y gastos para la Vigencia Fiscal 2020 aumenta a **B/.851,891.60**.

INGRESOS:

CODIGO	DETALLE	PRESUPUESTO ANTERIOR B/.	PRESUPUESTO MODIFICADO B/.
1.4.2.0.00	Disponible en Libro y Banco	16,816.00	119,543.60
1.2.1.2.3.1	Ministerio de la presidencia	300,000.00	200,000.00

Nuevo presupuesto global de Ingresos: 851,891.60

ARTICULO SEGUNDO:

Con la modificación del presupuesto se aprueba la creación de nuevos códigos en la parte de gasto dentro del presupuesto asignado al Departamento de Alcaldía y Concejo Municipal de la siguiente manera:

EGRESOS:

CONCEJO MUNICIPAL:

CODIGO	DETALLE	PRESUPUESTO ANUAL B/.
093	Crédito Reconocido por Dietas (Dietas)	1,800.00
193	Crédito reconocido en transporte (movilización)	666.60
Nuevo Presupuesto en el Departamento de Concejo:		218,030.60


ALCALDIA MUNICIPAL:

CODIGO	DETALLE	PRESUPUESTO ANUAL B/.
091	Crédito Reconocido por sueldos	261.00
Nuevo Presupuesto en el Departamento de Alcaldía:		265.948.00

Nuevo presupuesto Global de Gastos: 851,891.60

DADO EN EL SALON DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ALMIRANTE, DISTRITO DE ALMIRANTE A LOS 19 DIAS DEL MES DE Septiembre DOS MIL VEINTE (2020).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


HR DOMINGO BEKER
 PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ALMIRANTE




YAMILETH HILL
 SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL

SANCIÓN N° 6

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ALMIRANTE

El suscrito Alcalde Municipal del distrito de Almirante, en uso de sus facultades legales que le confiere la ley de la República de Panamá.

PROCEDE A SANCIONAR EL ACUERDO N.º 6 DEL DIA 19 DE Septiembre DE 2020 "MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA CREDITO SUPLEMENTARIO Y SE HACEN ALGUNAS MODIFICACIONES AL ACUERDO DE PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE ALMIRANTE PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020.

Dado en el despacho de la alcaldía Municipal de Almirante, a los 19 días del mes de Septiembre de 2020.


DERIK ECHEVERRIA DIXON
 ALCALDE DEL DISTRITO DE ALMIRANTE


ANA ROMERO
 SECRETARIA



CERTIFICACION:

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE ALMIRANTE YAMILETH HILL CON CÉDULA 1-716-808, CERTIFICA QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL, QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO MUNICIPAL DE ALMIRANTE, EL CUAL CONSTA 3 FOJAS UTILES CON SELLO FRESCO.



YAMILTEH HILL
SECRETARIA



REPUBLICA DE PANAMA
PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.
CONSEJO MUNICIPAL DE ALMIRANTE



ACUERDO No. 7
(De 13 de Agosto de 2020)

"POR EL CUAL SE ACUERDA MODIFICAR EL PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA VIGENCIA FISCAL 2020, FINANCIADO CON LOS APORTES DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El honorable Consejo Municipal de Almirante, en uso de las facultades legales que la Ley confiere, y...

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución No. 11 de 13 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declara el Estado de Emergencia Nacional, tomando medidas para hacer frente a la pandemia de la enfermedad denominada coronavirus (COVID-19)
2. Que mediante decreto No. 500 del 19 de marzo del 2020, el Ministerio de Salud, ordenó el cierre de una gran cantidad de comercios al por menor y al por mayor que normalmente son los contribuyentes de los municipios, lo que ocasionó un déficit en el presupuesto de rentas y gastos de todos los municipios del País.
3. Que mediante acuerdo municipal No. 03 del 13 de marzo del 2020, se aprobó el PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO de la vigencia fiscal 2020, financiado por los fondos de Impuestos de Bienes Inmuebles (IBI). De igual forma el consejo municipal de almirante NO APROBÓ Las asignaciones presupuestarias para la ejecución del PRESUPUESTO DE INVERSIÓN financiado por los Fondos de Impuestos de Bienes Inmuebles (IBI) contemplado para la vigencia fiscal 2020, por lo que existen fondos disponibles del Fondo de inversión del 2020.
4. Que mediante Ley 155 del 15 de mayo de 2020, se modificó la Ley No. 37 de 2009, que descentraliza la administración pública, estableciendo de manera transitoria que durante la vigencia fiscal del año 2020 los municipios podrán destinar el 100% del monto final que reciban en concepto del impuesto de bien Inmueble para gastos de funcionamiento, conforme a lo establecido en el presupuesto de gastos de la vigencia 2020 del respectivo municipio.
5. Que mediante la ley 155 de 15 mayo del 2020, de manera transitoria, igualmente se establece que de los fondos que reciba el municipio en virtud del impuesto de bien Inmueble, se podrá transferir fondos a las juntas comunales en proporción a los gastos operativos de cada unidad administrativa, tomando en cuenta los servicios que prestan en la comunidad, la extensión territorial y la densidad, conforme lo establece el numeral 5 del art 112 G de la ley 37 del 2009 adicionado mediante ley 155 del 15 de mayo del 2020.
6. Que conforme lo permite la Ley 155 del 2020, el Municipio de Almirante, cubrirá los gastos de funcionamiento aprobados mediante acuerdo Municipal No.01 del 06 de febrero del 2020 del presupuesto de rentas y gastos para la vigencia fiscal 2020.
7. Que el artículo 17 de la Ley 106 del 08 de octubre de 1973 con sus modificaciones, contempla que es función del consejo municipal servir de apoyo al gobierno central. Así mismo establece en el artículo 15 que los acuerdos municipales pueden ser modificados o anulados por el mismo

órgano que los emitió y cumpliendo con las mismas formalidades que revistió el acto original.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo primero del acuerdo 03 del 13 de febrero del 2020 el cual quedara de la siguiente manera:

- **“ARTICULO PRIMERO:** Aprobar la modificación al Presupuesto de Funcionamiento anual, de la vigencia fiscal 2020, que será ejecutado con los fondos provenientes de la transferencia de bien Inmueble, conforme los establece la Ley 155 de 15 de mayo del 2020 que modifica la ley 37 del 2009, por un monto de: quinientos dieciséis mil noventa y nueve con 03/100 balboas (B/. 516,099.03). en el cual la suma de B/141,099.03, eran destinados a funcionamiento y B/. 375,000.00 a proyectos de Inversión.

ARTICULO SEGUNDO: APROBAR Y MODIFICAR, el artículo tercero del acuerdo No. 01 del 06 de febrero del 2020, el cual quedara de la siguiente manera:

- **ARTICULO TERCERO:** Se establece que la totalidad del presupuesto destinado a Inversión por la suma de B/.375,000.00 sea trasladado a funcionamiento para la vigencia fiscal 2020, es decir será ejecutado con el 100% de los fondos provenientes de la transferencia del impuesto de bien inmueble, conforme lo establece la ley 155 del 15 de mayo del 2020 que modifica la ley 37 de 2009 atendiendo a las actividades de funcionamiento y a los criterios enmarcados en la Ley, serán distribuidos de la siguiente forma:

MUNICIPIO DE ALMIRANTE PRESUPUESTO DE IBI FUNCIONAMIENTO 2020 (EN BALBOAS)		
CÓDIGO	INGRESOS:	PRESUPUESTO 2020
	PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO IBI APROBADO MEDIANTE ACUERDO N°	141,099.03
	APORTE PARA LA AMUPA	3,750.00
	TRASLADO DE PARTIDA DE INVERSION A FUNCIONAMIENTO	371,250.00
	NUEVO PRESUPUESTO MODIFICADO	516,099.03
504.01.01.01.001.001	PERSONAL FIJO	243,250.00
504.01.01.01.001.050	XIII MES	11,550.00
504.01.01.01.001.071	CUOTA PATRONAL SEG. SOCIAL	27,211.00
504.01.01.01.001.072	CUOTA PATRONAL SEG. EDUCATIVO	3,649.00
504.01.01.01.001.073	CUOTA PATRONAL RIESGO PROFESIONAL	4,982.00
504.01.01.01.001.074	CUOTA PATRONAL FONDO COMPLEMENTARIO	712.00
504.01.01.01.001.076	CUOTA PATRONAL ESPECIAL DE MATERNIDAD	5,130.00
504.01.01.01.001.091	VIGENCIA DE SALARIOS	9,000.00
504.01.01.01.001.101	ALQUILERES EDIFICIOS Y LOCALES	1,000.00
504.01.01.01.001.102	ALQUILERES DE EQUIPO ELECTRONICO	100.00
504.01.01.01.001.103	ALQUILERES DE EQUIPO DE OFICINIA	100.00
504.01.01.01.001.111	AGUA	600.00
504.01.01.01.001.114	ENERGIA ELECTRICA	200.00



504.01.01.01.001.115	TELECOMUNICACIONES	200.00
504.01.01.01.001.117	SERVICIO DE TELEFONIA	1,858.00
504.01.01.01.001.120	IMPRESIÓN, ENCUADERNACION Y OTROS	700.00
504.01.01.01.001.151	MOVILIZACION Y TRANSPORTE	36,400.00
504.01.01.01.001.165	SERVICIOS COMERCIALES	100.00
504.01.01.01.001.169	OTROS SERVICIOS COMERCIALES Y FINANCIEROS	100.00
504.01.01.01.001.172	SERVICIOS ESPECIALES	18,000.00
504.01.01.01.001.182	MANTENIMIENTO Y REP. DE OTROS EQUIPOS	200.00
504.01.01.01.001.201	ALIMENTOS DE CONSUMO HUMANO	2,400.00
504.01.01.01.001.212	CALZADOS	200.00
504.01.01.01.001.221	DIESEL	948.00
504.01.01.01.001.224	LUBRICANTES	300.00
504.01.01.01.001.232	PAPELERIA	200.00
504.01.01.01.001.249	OTROS PRODUCTOS QUIMICOS	100.00
504.01.01.01.001.273	UTILES DE ASEO Y LIMPIEZA	300.00
504.01.01.01.001.275	UTILES Y MATERIALES DE OFICINA	300.00
504.01.01.01.001.279	OTROS UTILES Y MATERIALES	300.00
504.01.01.01.001.280	REPUESTOS Y MANTENIMIENTOS	300.00
504.01.01.01.001.350	MOBILIARIO DE OFICINA	300.00
504.01.01.01.001.370	MAQUINARIA Y EQUIPO	1,800.00
504.01.01.01.001.380	EQUIPO DE COMPUTACION	2,159.03
504.01.01.01.001.646	MUNICIPALIDADES Y JUNTAS COMUNALES	137,700.00
504.01.01.01.001.649	OTRAS TRASFERENCIAS (AMUPA)	3,750.00
	TOTAL PRESUPUESTADO	516,099.03

ARTICULO TERCERO: Se establece que los fondos provenientes de los impuestos de Bienes Inmuebles (IBI), que señalan en el artículo primero y segundo del presente acuerdo serán utilizados para cubrir los gastos de funcionamiento establecido en el PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS aprobados mediante acuerdo 01 del 06 de febrero del 2020, para la vigencia fiscal 2020.

ARTICULO CUARTO: El Municipio de Almirante destinará fondos provenientes de la transferencia del impuesto de Bienes Inmueble conforme lo establece la ley 155 del 15 de mayo del 2020, que modifica la ley 37 del 2009, para cubrir gastos de funcionamiento de cada Junta Comunal.

ARTICULO QUINTO: Que el alcalde queda facultado para realizar transferencias de fondos en casos en que se requiera incrementar algunas de las partidas contempladas en el presupuesto que se aprueba mediante este acuerdo municipal.

ARTICULO SEXTO: Del Código 646 que corresponde a las Juntas Comunales se contemplara como asignación la suma de B/. 137,700.00, lo cual será dividido equitativamente entre las seis (6) Juntas Comunales para funcionamiento y nombramiento de personal.

ARTICULO SEPTIMO: Los Honorables Representantes de Corregimiento, recibirán una asignación mensual en concepto de movilización y transporte, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Almirante. El pago de los Gastos de Movilización se hará efectivos durante la primera semana de cada mes y serán aplicadas a las partidas presupuestarias denominadas Transporte dentro del País, código 151 y le corresponderá B/. 1,000.00 (mil balboas, 00/100) a cada representante de corregimiento.



ARTICULO OCTAVO: REMITASE copia del presente acuerdo a Secretaria Nacional de descentralización y a la Contraloría General de la República de Panamá.

ARTÍCULO NOVENO: Este acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en el salón del Consejo Municipal del Distrito de Almirante, a los 13 días del mes de Agosto del año dos mil veinte (2020).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EL PRESIDENTE

per J. Domingo Becker
H.C DOMINGO BEKER



LA SECRETARIA

Yamileth Hill
YAMILETH HILL

SANCION DE ACUERDO MUNICIPAL NUMERO 7

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ALMIRANTE

El suscrito Alcalde Municipal del distrito de Almirante, en uso de sus facultades legales que le confiere la ley de la República de Panamá.....

PROCEDE A SANCIONAR EL ACUERDO N° 7 DEL DIA Agosto DE AGOSTO DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DEL FONDO DE IMPUESTO DE INMUEBLES DEL MUNICIPIO DE ALMIRANTE, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020"

Dado en el despacho de la alcaldía Municipal de Almirante, a los 13 días del mes de agosto de 2020.

Derick Echeverria
H.A DERICK ECHEVERRIA DIXON
ALCALDE DEL DISTRITO DE ALMIRANTE



Ana S. Romero
ANA ROMERO
SECRETARIA



CERTIFICACIÓN:

LA suscrita YAMILETH HILL secretaria del consejo municipal de Almirante, con cedula 1-716-808, Certifica que el presente documento consta de 5 foja, las cuales son fiel copia de su original que reposa en los archivos y es autenticada de la cual doy fe hoy 13 de agosto del año 2020.

Firmo y sello

Yamileth Hill
YAMILETH HILL
Secretaria del Consejo Municipal de Almirante.



MUNICIPIO DE ALMIRANTE
PRESUPUESTO 2020
DETALLE DE CUENTAS
CONSEJO MUNICIPAL

TRANSPORTE DENTRO DEL PAIS:	151	B/. 36,000.00
B/. 1000.00 mensual para cada representante c/u		B/. 6,000.00
TOTAL A PAGAR		B/. 36,000.00
SERVICIOS ESPECIALES:	172	B/. 18,000.00
B/. 1,500.00 mensual correspondiente a 12 meses		
TOTAL A PAGAR		B/. 18,000.00
ALIMENTOS PARA CONSUMO HUMANO:	201	B/. 2.400.00
B/. 50.00 por 4 sesiones al mes.		B/. 200.00 x Mes.
TOTAL A PAGAR		B/. 2,400.00
MUNICIPALIDADES Y JUNTA COMUNALES:	646	B/. 137,700.00
B/. 22,950.00 el cual corresponde a cada Junta Comunal (6), y a su vez será transferido en el momento que sea solicitado por cada Representante.		
TOTAL A PAGAR		B/.137,700.00

REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO
CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIQUI GRANDE

ACUERDO No. 3
Del 25 de mayo de 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA MODIFICAR EL PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA VIGENCIA FISCAL 2020, FINANCIADO CON LOS APORTES DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES CON LA UTILIZACIÓN DE LOS SALDOS DE INVERSIÓN NO COMPROMETIDOS DE LOS AÑOS 2016, 2017, 2018 Y EL 100 POR CIENTO (100%) DEL MONTO FINAL DEL AÑO 2019 DEL PROGRAMA DE INVERSIÓN DE BIENES INMUEBLES (I.B.I.), PARA SOLVENTAR LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIRIQUI GRANDE Y PARA REALIZAR LOS GASTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 2 DE LA LEY 155 DEL 15 DE MAYO DE 2020.

El Concejo Municipal del Distrito de Chiriquí Grande, en uso de sus facultades legales; y

CONSIDERANDO:

- **Que** en los últimos días la República de Panamá enfrenta una batalla para contrarrestar la propagación de la enfermedad COVID-19, situación de Emergencia sanitaria que el Distrito de Chiriquí Grande no escapa de ella, teniendo el mayor índice de personas contagiadas en la Provincia de Bocas del Toro.
- **Que** el Gobierno Central ha decretado el Estado de Emergencia Nacional de carácter temporal, a través de la Resolución de Gabinete N. 11 del 13 de marzo de 2020. medida tendiente a afrontar, controlar y aminorar los efectos de esta pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S), y Organización Panamericana de la Salud (O.P.S) y con fundamento legal en el artículo 55 de la Constitución Nacional y en el Artículo 79 de la Ley 22 del 2006.
- **Que** a raíz de la grave situación sanitaria por el COVID 19, el Gobierno Nacional se vio en la obligación de decretar el cierre de todas las empresas a nivel nacional, para salvaguardar la vida de los ciudadanos, mediante el Decreto Ejecutivo No. 500 del 19 de marzo de 2020.
- **Que** Los ingresos del Municipio de Chiriquí Grande se han visto seriamente afectados, arrojando una gran disminución en los meses Marzo, abril y mayo del presente año, a raíz de las medidas sanitarias y legales tomadas para afrontar la PANDEMIA (cierre de locales comerciales y otras). Por lo que existe un peligro inminente de no poder contar con los recursos suficientes para cumplir con los GASTOS DE FUNCIONAMIENTO en los próximos meses.
- **Que** en nuestras comunidades existen familias (niños, ancianos, mujeres en estado de gravidez, personas discapacitadas), que viven en extrema pobreza y personas independientes, sin un salario fijo mensual, por lo tanto, requieren apoyo en la parte de insumos de víveres en general de primera necesidad e insumos de sanidad, para salvaguardar a las personas más vulnerable (niños, mujer en estado de gravidez y ancianos), ya que no cuentan con un salario fijo mensual para su sustento. Así como también personas contagiadas de la enfermedad COVID – 19 que viven en hacinamiento y sin ingresos familiares por lo requieren de una ayuda programada en cuanto al suministro de víveres e insumos.
- **Que** el Municipio de Chiriquí Grande y las Juntas Comunales de Chiriquí Grande, Punta Robalo, Punta Peña, Miramar, Bajo Cedro y Rambala han realizado todo tipo de esfuerzos para combatir y evitar la propagación de la enfermedad

Tesorería Municipal de
Chiriquí Grande
FIEL COPIA DE LA ORIGINAL

COVID 19, tales como: Apoyo y coordinación a los cercos sanitarios, suministro de víveres e insumos limpieza, combustible, transporte, jornadas de limpieza y esterilización de áreas comunes (casetas, parques, etc.), apoyo y coordinación a los programas del Gobierno Central dirigidos por el MINSA y GOBERNACIÓN, entre muchas otras medidas, pero la tarea es Ardua y constante, demanda la utilización de todo el recurso humano y financiero posible para continuar con ella y para optimizarla. Máxime cuando nuestro Distrito es el más golpeado por la enfermedad en la Provincia y nuestras autoridades locales carecen de recursos económicos.

- **Que** la ley No. 155 del 15 de mayo de 2020 modifica el artículo 112-D de la ley 37 de 2009 incluyendo, en su primer artículo un Parágrafo Transitorio que reza lo siguiente: *“durante la vigencia fiscal del año 2020 los municipios podrán destinar el 100% del monto final que reciban en concepto del impuesto inmuebles, incluyendo todos los saldos no comprometidos en los años fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019 para gasto de funcionamiento. Los Municipios distribuirán mediante acuerdo municipal, el monto que reciban en este concepto”*. De esta forma se autoriza a los Municipios y Juntas Comunales utilizar dicho fondo para los gastos de funcionamiento conforme a lo establecido en el Presupuesto de Gastos y Rentas del municipio para la vigencia del año 2020.
- **Que** la ley No. 155 del 15 de mayo de 2020 en su artículo 2, adiciona el numeral 8 al artículo 112- E de la ley 37 de 2009, manifestando que se podrán destinar recursos del impuesto inmueble *“8. Gastos de funcionamiento, administrativos y sociales de los municipios durante la vigencia fiscal de 2020”*. Otorgando de esta manera la posibilidad a los municipios y Juntas Comunales la utilización de dichos fondos (I.B.I.) para ayudas sociales a favor de las personas afectadas por la Pandemia en nuestro Distrito.
- **Que** en la actualidad existen saldos no comprometidos correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018 y 2019 del **PROGRAMA DE INVERSIÓN DE BIENES INMUEBLES (I.B.I.)** del Municipio de Chiriquí Grande, los cuales detallamos a continuación:

AÑO	SALDOS NO COMPROMETIDOS
2016	4,024.26
2017	1,875.01
2018	475.55
2019	371,250.00
Remanentes	4,598.29
TOTAL	382,223.11

Por lo que aplica lo establecido en la Ley 155 del 15 de mayo de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la utilización de los saldos no comprometidos de los años 2016, 2017, 2018 y del año 2019 del PROGRAMA DE INVERSIÓN DE BIENES INMUEBLES (I.B.I.), lo cual asciende a la suma total de **TRESCIENTOS OCENTA Y DOS MIL DOCIENTOS VEINTI DOS BALBOAS CON ONCE CENTESIMOS (B/. 382,222.11)** para solventar los GASTOS DE FUNCIONAMIENTO del Municipio de Chiriquí Grande, conforme a lo estipulado en el presupuesto de Gasto de Renta del año 2020; y para efectuar las COMPRAS O GASTOS

Tesorería Municipal de
Chiriquí Grande
FIEL COPIA DE LA ORIGINAL

SOCIALES Y ADMINISTRATIVOS establecidos en el artículo 2 de la ley 155 del 15 de mayo de 2020. El monto antes señalado será transferido de la Cuenta Única del Tesoro (CU T) IBI- Inversión del Municipio de Chiriquí Grande No. 200850000202, a la cuenta de Banco Nacional — Funcionamiento - Municipio de Chiriquí Grande No. 10000197424. Lo fondos se obtienen del siguiente desglose de Saldos por años y el monto total del 2019.

AÑO	SALDOS Y MONTO NO COMPROMETIDO
2016	B/. 4,024.26
2017	B/. 1,875.01
2018	B/. 475.55
2019	B/. 371,250.00

TOTAL

B/. 382,223.11

SEGUNDO: MODIFICAR el artículo segundo del Acuerdo 002 del 2020 que aprueba la utilización de los fondos del PROGRAMA DE INVERSIÓN DE BIENES INMUEBLES (I.B.I.) para la vigencia 2020, adicionando las partidas 646 FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS COMUNALES y modificando partidas ya existentes como a continuación se detallan los gastos a considerar para la vigencia del 2020:

TERCERO: Se modifica el Acuerdo 2 del 2 de enero de 2020 mediante el cual se aprueba el Acuerdo de Funcionamiento e Inversión IBI para la vigencia fiscal 2020 adicionándosele el monto de B/. 382,223.11, Distribuido de la siguiente manera: CIENTO SESENTA Y OCHO MIL BALBOAS (B/. 168,000.00), distribuidos a las Juntas Comunales y Alcaldía corresponsables de 24,000.00 (veinticuatro mil 00/100) a cada una y el resto que será destinados a solventar los gastos ADMINISTRATIVOS Y SOCIALES establecido en la ley 155 del 15 de mayo de 2020.

	ADMINISTRACION	
503.010201	Administración Municipal	
503,010,201,001,001	Personal Fijo (sueldos)	10,800.00
503,010,201,001,003	Personal Coagente (5 meses)	164,800.00
503,010,201,001,050	XXX III	11,250.00
503,010,201,001,071	Cuota p. De Seguro Social	22,890.00
503,010,201,001,072	Cuota p de Seguro Educativo	2,634.00
503,0.1.021.001,073	Cuota p.de Riesgo Profesional	2,090.00
503,0.1.021.001,074	Cuota p. Para el f. Compl.	527.00
503,010,201,001,076	Cuota patronal Esp. Enf y Maternidad	1,317.00

Tesorería Municipal de
Chiriquí Grande
FIEL COPIA DE LA ORIGINAL

503,010,201,001,115	Telecomunicaciones	2, 126.00
503,010,201,001,141	Viáticos dentro de País	2,000.00
503,010,201,001,151	Transporte dentro de país	1,000.00
503,010,201,001181	Mant Y Rep de Edificio	1,900. 00
503,010,201,001,201	Alimento para consumo Humano	10,000.00
503,010,201,001,221	Diésel	10,000.00
503,010,201,001,273	Útiles de Aseo y Limpieza	2,407.00
503,010,201,001,280	Repuesto	10,000.00
503,010,201,001,639	Otros sin fines de Lucros AMUPA	3, 750.00
503,010,201,001,611	Donativo a otras personas	13,889.11
503,010,201,001,646	Municipalidades y Juntas Comunales	144,000.00
503,010,201,001,970	Proyectos comunitarios	371,250.00
	Nuevo Presupuesto en Administración	788,630.11

CUARTO: MODIFICAR el artículo QUINTO del Acuerdo Municipal No. 002 de 2020, donde se detalla Los proyectos y en su lugar especificar los proyectos establecidos en el Acuerdo Municipal No. 004 del 2019 del Concejo Municipal de Chiriquí Grande. Quedando así: Los proyectos provenientes del fondo de Impuesto bien Inmuebles (IBI) vigentes del 2019, que pasan a ser transferidos a la vigencia 2020 y son los siguientes:

PROVINCIA	DISTRITO	CORREGIMIENTO	NOMBRE DEL PROYECTO	MONTO APROBADO
BOCAS DEL TORO	CHIRIQUÍ GRANDE	RAMBALA	mejoramiento al pabellón de exposición agropecuaria y ganadera en los terrenos de la feria	B/.30,000.00
BOCAS DEL TORO	CHIRIQUÍ GRANDE	PUNTA PEÑA	mejoramiento de la cocina del C.E.B.G. de punta peña	B/.15,000.00
BOCAS DEL TORO	CHIRIQUÍ GRANDE	RAMBALA	mejoramiento d la casa cultural de Rambala II fase	B/.20,000.00
BOCAS DEL TORO	CHIRIQUÍ GRANDE	RAMBALA	construcción de la II etapa de la pista de lazo en los terrenos de la feria	B/.20,000.00
BOCAS DEL TORO	CHIRIQUÍ GRANDE	RAMBALA	mejoramiento al camino de acceso en la barriada Lucas del cid	B/ 30,000.00
BOCAS DEL TORO	CHIRIQUÍ GRANDE	PUNTA ROBALO	mejoramiento al acueducto de palma real a punta robalo	B/.30,000.00
BOCAS DEL TORO	CHIRIQUÍ GRANDE	BAJO CEDRO	construcción de acera en loma venado	B/.15,000.00
BOCAS DEL TORO	CHIRIQUÍ GRANDE	MIRAMAR	construcción de acera de las cañas a molejones	B/.30,000.00
BOCAS DEL TORO	CHIRIQUÍ GRANDE	CHIRIQUI GRANDE	mejoramiento de camino de acceso en la barriada el pantanal	B/.30,000.00
BOCAS DEL TORO	CHIRIQUÍ GRANDE	BAJO CEDRO	construcción de aceras en bajo cedro	B/.30,000.00

**Tesorería Municipal de
Chiriquí Grande
FIEL COPIA DE LA ORIGINAL**

BOCAS DEL TORO	CHIRIQUÍ GRANDE	MIRAMAR	mejoramiento al acueducto de alto la gloria	B/. 20,000.00
BOCAS DEL TORO	CHIRIQUÍ GRANDE	CHIRIQUI GRANDE	mejoramiento al puente peatonal y aceras en san marco	B/. 31,250.00
BOCAS DEL TORO	CHIRIQUÍ GRANDE	CHIRIQUI GRANDE	construcción de acera en bahía ballena	B/. 20,000.00
BOCAS DEL TORO	CHIRIQUÍ GRANDE	BAJO CEDRO	construcción de centro de acopio para productos agropecuarios en valle Sarón	B/. 20,000.00
BOCAS DEL TORO	CHIRIQUÍ GRANDE	PUNTA PEÑA	mejoramiento de aula de clases de informática en el C.E.B.G DE cañaza	B/. 30,000.00
TOTAL				B/. 371,250.00

PARAGRAFO: Los Proyectos establecidos en primera instancia por el Acuerdo N°002 de 2020 del Concejo Municipal de Chiriquí Grande, pasarán a ser desarrollados mediante los fondos de Inversión de Bien Inmueble (I.B.I) en el año 2021.

QUINTO: Enviar copia del presente Acuerdo a la Contraloría General de la Republica, a la Secretaria Nacional De Descentralización una vez sancionado.

SEXTO: El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y Cúmplase.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 155 del 15 de mayo de 2020, Ley 37 de 2009, Resolución de Gabinete N. 11 del 13 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No. 500 del 19 de marzo de 2020, Ley 106 del 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de diciembre de 1984 y Constitución Nacional (art. 55).

Dado en la Sala de Reuniones del Concejo Municipal del Distrito de Chiriquí Grande, a los 25 días del mes de mayo de 2020.


H.R. ZUNILCA LEE SMITH

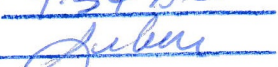
Presidenta del Concejo Municipal de Chiriquí Grande




VIANCA VELASQUES
Secretaría del Concejo Municipal
De Chiriquí Grande

Tesorería Municipal de
Chiriquí Grande
FIEL COPIA DE LA ORIGINAL

RECIBIDO - TESORERIA

Fecha: 14/7/20
Hora: 9:54 AM
Por: 



República de Panamá
Provincia de Bocas del Toro
Alcaldía Municipal de Chiriquí Grande
 teléfono 756-9765



El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Chiriquí Grande en uso de sus facultades legales que le confiere la ley de la República de Panamá.....

Procede a sancionar el Acuerdo No.03 del día 25 de mayo de 2020 mediante el cual se aprueba el **SE APRUEBA LA UTILIZACIÓN DE LOS SALDOS NO COMPROMETIDOS DE LOS AÑOS 2016, 2017, 2018 Y EL CIEN POR CIENTO (100%) DEL MONTO FINAL DEL AÑO 2019 DEL PROGRAMA DE INVERSIÓN DE BIENES INMUEBLES (I.B.I.), PARA SOLVENTAR LOS GASTO DE FUNCIONAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIRIQUI GRANDE Y PARA REALIZAR LOS GASTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 2 DE LA LEY 155 DEL 15 DE MAYO DE 2020.**

Dado en el despacho de la Alcaldía Municipal de Chiriquí Grande a los diez (24) días del mes de junio de 2020.

Leonardo Ellintong
 LEONARDO ELLINTONG
 Alcalde



Nina Ayarza
 NINA AYARZA
 secretaria

CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHIRIQUI GRANDE
 La Suscrita secretaria del Concejo Municipal Ejerciendo Funciones Notariales Conferidas por los Articulos 1718 del Código Civil y 2116 del Código Administrativo. CERTIFICA: Que el documento fue firmado por sus otorgantes quienes reconocen la misma como suyas y es la misma que utilizan para todos sus actos públicos como privados.

[Signature]
 SECRETARIA DEL CONCEJO
 CON FUNCIONES NOTARIALES



**Secretaria del Consejo Municipal
 Chiriquí Grande**
 Esta Autenticación no implica
 responsabilidad en cuanto al
 contenido del documento.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO
CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIQUI GRANDE

ACUERDO No. 4
 Del 19 de agosto de 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA IMPLEMENTACION DEL PROGRAMA BASURA CERO EN EL DISTRITO DE CHIRIQUI GRANDE.

El Concejo Municipal del Distrito de Chiriquí Grande, en uso de sus facultades legales; y

CONSIDERANDO:

- **Que** es Deber Municipal promover el desarrollo de la comunidad, de sus moradores y propiciar un ambiente sano para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, impedir la degradación del ambiente y la salud.
- **Que** la Ley 66 del 29 de octubre de 2015 faculta al Concejo Municipal reglamentar lo relativo a los servicios públicos Municipales, teniendo en cuenta las disposiciones generales sobre salubridad, planificación y desarrollo urbano.
- **Que** la ley 30 del 12 de julio de 2000 que promueve la limpieza de los lugares públicos y dicta otras disposiciones establece, sanciones administrativas para las personas que bote o arrojen en cualquier lugar público desperdicios o desechos que deberían ser colocados en bolsas, tinacos, canastas u otros recipientes destinados al propósito de recoger basura.
- **Que** la Ley 33 de 30 de mayo de 2018 implementa la Política de BASURA CERO, facultando a los Municipios para sancionar administrativamente por contravenir las leyes y normas en gestión de residuos y desechos, según el orden de aplicación y gravedad del caso.
- **Que** el artículo 9 de la Ley 33 de 30 de mayo de 2018 señala la obligación que tienen las entidades públicas y privadas a modificar su sistema logístico y de manejo de residuos, con el fin de posibilitar la separación en la fuente, acopio y recolección de los residuos que generen por sí mismo o por cuentas de terceros relacionados, por su funcionamiento como por sus inversiones en obras, para su reciclaje y aprovechamiento, según la jerarquización de manejo del concepto de basura en dicha ley.
- **Que** las Autoridades Municipales y Entidades de Gobierno Central están obligadas a contribuir con la ejecución de la Cultura Basura Cero estableciendo un plan técnico, a fin de definir metas, realizar campañas concientización y sancionar a quien incumpla las leyes y los Acuerdos Municipales.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la implementación del programa de BASURA CERO en el Distrito de Chiriquí Grande a fin de promover el desarrollo de la comunidad, de sus moradores y propiciar un ambiente sano; Lograr el mayor aprovechamiento económico, ambiental y

Tesorería Municipal de
 Chiriquí Grande
 FIEL COPIA DE LA ORIGINAL

Alcaldía Municipal
 De Chiriquí Grande
RECIBIDO
 Firma: *Nina Garza*
 25/8/20
 11:08 am.

social de los residuos y de los recursos naturales, reducir la contaminación y los impactos a la salud y el ambiente.

SEGUNDO: APROBAR la conformación de una comisión multi-departamental del Municipio de Chiriquí Grande dirigida por el Señor Alcalde, a fin de darle seguimiento a las obligaciones establecidas en la ley 33 de 30 de mayo de 2018 y a los acuerdos municipales referente a la gestión de residuos y desechos, desarrollar campañas de concienciación del programa BASURA CERO a la sociedad civil, realizar inspecciones, planificar y trazar las metas del programa BASURA CERO en el Distrito de Chiriquí Grande, presentar recomendaciones al Concejo Municipal referente a los problemas de basura. Es obligación de la Comisión trabajar en armónica colaboración con el Ministerio de Salud, Ministerio de Ambiente, Policía Nacional y cualquier otra institución Gubernamental relacionadas al tema.

PARAGRAFO: dicha comisión estará conformada por el departamento de Ambiente Municipal, Jueces de Paz del Distrito, Tesorería Municipal y cualquier otro departamento que el Señor Alcalde Estime.

TERCERO: AUTORIZAR a los Jueces de Paz y al Alcalde del Distrito de Chiriquí Grande para sancionar administrativamente a las personas naturales o jurídicas por las violaciones a la Ley 33 del 30 mayo de 2018, ley 30 del 12 de julio de 2000 y al presente acuerdo, según el orden de aplicación y gravedad. las sanciones pueden ser oral, escritas, públicas, trabajo comunitario y Multa de diez (B/.10.00) a mil balboas (B/.1 000.00).

Y en caso de reincidencia o gravedad de la falta, el Alcalde queda facultado para aplicar lo establecido en el artículo 36 de la ley 33 del 30 de mayo 2018, mediante un proceso que garantice los principios del derecho a la defensa, la doble instancia y el debido proceso.

PARAGRAFO: Estas Sanciones se aplicarán sin menoscabo de ordenar el resarcimiento pecuniario del perjuicio de los afectados y ejecutar la limpieza del área. Si la conducta del infractor es reincidente, deberá asistir a capacitación sobre gestión integral de residuos y su normativa y podrá sancionarse con trabajo comunitario adicional a la sanción pecuniaria. En caso que el infractor sea un menor de edad, los padres o tutores serán los responsables de la sanción impuesta. Si se trata de animales domésticos, serán responsables solidariamente responsables el propietario y la persona encargada de la custodia del animal. Cuando el infractor sea una persona jurídica la sanción pecuniaria recaerá sobre la empresa, La capacitación y trabajo comunitario recaerán sobre el representante legal, directores,

Tesorería Municipal de
Chiriquí Grande
FIEL COPIA DE LA ORIGINAL

gerentes y personal asignado para las labores de manejo integral de los residuos.

CUARTO: Constituyen infracciones en materia de residuos o desechos:

1. No contar con un deposito o almacenamiento temporal de residuos acorde con la cantidad de desechos que produce el local comercial o residencia. En caso de los locales comerciales los depósitos deben estar totalmente cerrados a fin de evitar la contaminación visual.
2. Incumplir con la separación por tipo de residuos en comunidades con programas de recolección en la fuente debidamente autorizado.
3. Arrojar, depositar, tirar residuos o desechos de cualquier tipo en la vía pública, parques, jardines, arriba o afuera de los almacenamientos temporales de los locales comerciales y casas, servidumbres, humedales, ríos, quebradas, playas o en cualquier sitio no dispuesto para ello. Se considerará un agravante que los residuos arrojados contengan sustancias peligrosas (combustibles, plásticos, aceites, ácidos, residuos hospitalarios o cualquier otra que ocasione graves daños al ambiente).
4. Depositar desechos de cualquier tipo en almacenamientos temporales de otro local comercial o residencia, sin la debida autorización del propietario.
5. Depositar, arrojar o acumular escombros, materiales de construcción u otros residuos de la construcción o reparación de inmuebles o de cualquier tipo general en alcantarillas, canales de desagüe, vías públicas o servidumbres, humedales o sitios no dispuestos especialmente para ellos.
6. Quemar, macerar, incinerar, enterrar, almacenar o abandonar residuos ordinarios y peligrosos o potencialmente peligrosos en sitios no autorizados.
7. Deteriorar o destruir los contenedores, depósitos, recipientes dispuestos para la recolección de la basura.
8. Impedir, obstaculizar o dificultar la recolección de los residuos.
9. Cualquier otra que disponga la ley.

QUINTO: Autorizar al MUNICIPIO DE CHIRIQUI GRANDE a realizar la apertura de la cuenta especial denominada FONDO DE ASEO MUNICIPAL, la cual estará constituida por pagos que se impongan en concepto de multa o sanciones objeto de la aplicación del presente acuerdo, los aportes, fondos que destine el municipio y demás que establezca la ley. De acuerdo al artículo 7 de la ley 30 del 12 de julio de 2000, el 50 % del fondo generado en concepto de multas o sanciones impuestas será utilizado en actividades de ornato, pintura, jardinería y similares. Los aportes al Fondo de Aseo Municipal serán utilizados para la contratación de personal, compra de materiales y equipos de aseo, campañas de concienciación de la cultura BASURA CERO, así como cualquier otro concepto en materia de aseo municipal.


Tesorería Municipal de
Chiriquí Grande
FIEL COPIA DE LA ORIGINAL

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 66 del 29 de octubre de 2015, ley 30 del 12 de julio de 2000, Ley 33 de 30 de mayo de 2018, Ley 106 del 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de diciembre de 1984 y Constitución Nacional.

Dado en la Sala de Reuniones del Concejo Municipal del Distrito de Chiriquí Grande, a los 19 días del mes de agosto de 2020.


H.R. NICANOR PALACIO
Presidente del Concejo
Municipal de Chiriquí Grande




VIANCA VELASQUEZ M.
Secretaria del Concejo
Municipal de Chiriquí Grande

Tesorería Municipal de
Chiriquí Grande
FIEL COPIA DE LA ORIGINAL



República de Panamá
Provincia de Bocas del Toro
Alcaldía Municipal de Chiriquí Grande
 teléfono 756-9765



El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Chiriquí Grande en uso de sus facultades legales que le confiere la ley de la República de Panamá.....

Procede a sancionar el Acuerdo No.04 del día 19 de agosto de 2020 mediante el cual se aprueba el **SE APRUEBA LA IMPLEMENTACION DEL PROGRAMA BASURA CERO EN EL DISTRITO DE CHIRIQUI GRANDE.**

Dado en el despacho de la Alcaldía Municipal de Chiriquí Grande a los dos (02) días del mes de septiembre de 2020.

Leonardo Ellintong
 LEONARDO ELLINTONG
 Alcalde



Nina Ayarza
 NINA AYARZA
 secretaria

CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHIRIQUI GRANDE
 La Suscrita secretaria del Concejo Municipal Ejerciendo Funciones Notariales Conferidas por los Artículos 1718 del Código Civil y 2116 del Código Administrativo. CERTIFICA: Que el documento fue firmado por sus otorgantes quienes reconocen la misma como suyas y es la misma que utilizan para todos sus actos públicos como privados.

[Signature]
 SECRETARIA DEL CONCEJO
 CON FUNCIONES NOTARIALES



Secretaria del Consejo Municipal
 Chiriquí Grande
 Esta Autenticación no implica
 responsabilidad en cuanto al
 contenido del documento.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE CHIRIQUÍ - DISTRITO DE TIERRAS ALTAS
ALCALDÍA DEL DISTRITO DE TIERRAS ALTAS



Vía Cerro Punta, Mercado Municipal de Volcán, Tierras Altas

ACUERDO No. 44
(DE 1 de JULIO de 2020)

“Por medio del cual el Concejo Municipal del Distrito de Tierras Altas establece políticas y mecanismos para la exoneración en los pagos de impuestos, a los negocios que se vieron afectados por la Pandemia del Covid-19, dentro del Distrito y se crean medidas de solidaridad para fomentar la economía en el Distrito”

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TIERRAS ALTAS
en uso de sus facultades constitucionales y legales;

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del artículo 242 de la Constitución Política de la República de Panamá, señala que compete al Concejo Municipal sin perjuicios de otras que la ley señale, expedir, modificar, reformar, y derogar acuerdos y resoluciones municipales, en lo referente a la aprobación o a la eliminación de impuestos, contribuciones, derechos y tasas, conforme a la ley;

Que el artículo 14 de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973, sobre el régimen municipal, establece que los Concejos Municipales regularan la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito;

Que actualmente Panamá atraviesa una crisis sanitaria denominada Covid-19, la cual ha causado *un fuerte impacto en la economía a nivel nacional* y el Distrito de Tierras Altas no escapa de esta realidad;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 490 de 17 de marzo de 2020 y el Decreto Ejecutivo N° 507 de 24 de marzo de 2020, se decretó y amplió la cuarentena total a nivel nacional;

Que el Municipio de Tierras Altas se ha visto severamente afectado en la recolección de los impuestos Municipales producto de esta Pandemia, ya que la mayoría de los locales comerciales del Distrito han permanecido inoperantes;

Que es responsabilidad de este Concejo *dada la crisis económica que vive el mundo, el país y el Distrito solidarizarse con sus contribuyente, y propiciar medidas económicas que faciliten la subsistencia del comercio y la economía en el Distrito;*

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: Los comercios del Distrito de Tierras Altas, que durante el periodo de Pandemia hayan permanecido cerrados, serán exonerados del pago de impuestos, de acuerdo al tiempo de cierre y su inoperancia reglamentada por el Minsa en la apertura de los distintos bloques económicos.

ARTÍCULO 2: Los Comercios del Distrito de Tierras Altas, tales como Hoteles, Cabañas, Ferreterías, Farmacia, Súper Mercados y cualesquiera otro tipo de negocio, que hayan pagado el año completo de impuestos al Tesoro del Municipio de Tierras Altas, y que por motivos de la Pandemia no han podido operar con normalidad, les será reconocido lo pagado en concepto de impuestos realizado en el periodo 2020, recibiendo una exoneración en el pago de dichos impuestos en el año 2021.

ARTÍCULO 3: Los Súper Mercados, Mini Súper y cualquier otro tipo de Comercio que dentro de sus actividades tengan la venta de licor, y que ya hayan pagado el año completo correspondiente al periodo 2020, y que a raíz de la Pandemia no han podido vender con regularidad, les será exonerado proporcionalmente lo pagado en el periodo 2021, de acuerdo al periodo en que ha regido la ley seca.

ARTICULO 4: Los distintos locales comerciales notificarán a través de una nota sobre la apertura de sus operaciones de acuerdo a los bloques de apertura establecidos por el Ministerio de Salud y por lo tanto de dicha notificación se entenderá, que están autorizados para abrir sus puertas a la atención al público, y con ello su responsabilidad en el pago de impuestos.

ARTICULO 5: Los locales comerciales que sean notificados de dichas medidas y que de acuerdo a la apertura de los distintos bloques, estén autorizados para aperturar su negocio, pero se mantengan cerrados, deben notificar al Departamento de Tesorería de dicho cierre.

ARTICULO 6: Las Abarroterías, Restaurantes, Refresquerías y demás locales comerciales que se mantengan en franca operación, ejerciendo evidente de acto de comercios, aún cuando hayan notificado al Departamento de Tesorería que no estarían trabajando, serán sancionados con Dos Cientos Cincuenta Balboas (B/.250.00) de Multa. Los Súper Mercados y Hoteles que de igual manera, realicen dicha actividad sin las debidas autorizaciones y comunicados, serán sancionados con Quinientos Balboas (B/.500.00) de multa.

ARTICULO 7: Se ordena enviar copia de este acuerdo a la Gaceta Oficial, una vez haya sido sancionado por el Alcalde del Distrito, según lo dispone la legislación municipal.

Este Acuerdo rige a partir de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial. Dado en el salón de sesiones del Concejo Municipal de Tierras Altas a los Uno (1) días del mes de Julio de dos mil veinte (2020).

H.R. ENOC SANTAMARIA
H.R. ENOC SANTAMARIA
 Presidente del Concejo Municipal
 Distrito de Tierras Altas



AMADA ARAUZ DE BRANDA
AMADA ARAUZ DE BRANDA
 Secretaria del Concejo

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TIERRAS ALTAS, HOY 2 DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), **SANCIONA EL PRESENTE ACUERDO MUNICIPAL No. 44, DE 1 DE JULIO DE 2020, SIENDO LAS 10:00 DE LA MAÑANA DEL DIA DE HOY, Y ORDENA SU PROMULGACION.**

Javier Ruben Pitti Quintero
JAVIER RUBEN PITTI QUINTERO
 ALCALDE DEL DISTRITO DE TIERRAS ALTAS



Consejo Municipal De Tierras Altas
 Es fiel copia de su original

29 Ago. 2020 *[Signature]*

REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE CHIRIQUÍ - DISTRITO DE TIERRAS ALTAS
CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TIERRAS ALTAS

Vía Cerro Punta, Mercado Municipal de Volcán, Tierras Altas



ACUERDO MUNICIPAL No. 45
(De 7 de JULIO de 2020)

"Por medio del cual el Concejo Municipal del Distrito de Tierras Altas aprueba el traslado de partida para crear el renglón presupuestario **0.1.38.01.001.439** de **OTRAS EXISTENCIAS**, con el saldos disponibles de la vigencia 2020 del Presupuesto de Rentas y Gastos, en el renglón **0.1.38.01.001.632** de **SUBCIDIOS CULTURALES Y CIENTÍFICOS**, aprobado mediante Acuerdo Municipal número 36 de 21 de enero de 2020.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TIERRAS ALTAS,
 En uso de sus facultades constitucionales y legales;

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo Municipal número 36 de 21 de enero de 2020, se aprobó el Presupuesto de Rentas y Gastos para la vigencia fiscal 2020, del Municipio de Tierras Altas.

Que actualmente existe en el renglón **0.1.38.01.001.632 SUBCIDIOS CULTURALES Y CIENTÍFICOS**, un saldo disponible de **SIETE MIL BALBOAS (B/7,000.00)**, aprobado mediante Acuerdo Municipal número 36 de 21 de enero de 2020.

Que se hace necesario **CREAR** el renglón **0.1.38.01.001.439, OTRAS EXISTENCIAS**, para poder cancelar la compra de placas para automóviles, lo que nos permite reforzar los servicios de Registro Único Vehicular y venta de placas, y asegurar la recaudación de este ingreso para los meses que restan de la vigencia 2020.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: CREAR el renglón **0.1.38.01.001.439, OTRAS EXISTENCIAS**, para poder cancelar la compra de placas para automóviles a la Escuela Vocacional de Chapala.

ARTÍCULO 2: TRANSFERIR del renglón **0.1.38.01.001.632 SUBCIDIOS CULTURALES Y CIENTÍFICOS**, la suma de **DOS MIL BALBOAS (B/2,000.00)**, para reforzar el renglón **0.1.38.01.001.439, OTRAS EXISTENCIAS**, para poder cancelar la compra de placas para automóviles.

Partida Afectada	Presupuesto ley creado	Saldo Anterior	Monto Transferido	Monto Reforzado	Presupuesto Modificado
0.1.38.01.001.632	7,000.00	7,000.00	2,000.00		5,000.00
0.1.38.01.001.439		0.00		2,000.00	2,000.00



Distrito de Tierras Altas 2019

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE CHIRIQUÍ
MUNICIPIO DE TIERRAS ALTAS**

Vía Cerro Punta, Mercado Municipal de Volcán, Tierras Altas

ACUERDO MUNICIPAL No. 46

De 30 de julio de 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO N° 2 DEL ACUERDO N°20 Y 21 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019 QUE APROBÓ EL PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO ANUAL DE LA VIGENCIA 2019 Y 2020 RESPECTIVAMENTE, FINANCIADO CON LOS APORTES DEL IMPUESTO DE BIEN INMUEBLE, INCORPORANDO LOS SALDOS DE INVERSIÓN DE LA VIGENCIA 2019 Y 2020, PARA FORTALECER EL PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TIERRAS ALTAS APROBADO MEDIANTE ACUERDO 36 DE 21 DE ENERO DE 2020 (RENTAS Y GASTOS).

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TIERRAS ALTAS

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales y:

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo Municipal No. 36 de 21 de enero de 2020, el Concejo Municipal del Distrito de Tierras Altas, aprobó el Presupuesto de Rentas y Gastos para la presente vigencia fiscal.

Que mediante Acuerdos Municipales No. 20 y No. 21 de 10 de octubre de 2019, se aprobó el procedimiento y presupuesto de inversión anual de la vigencia 2019 y 2020, financiado con los aportes del Impuesto de Bienes Inmuebles.

Que a través del Acuerdo Municipal No. 32 de 3 de diciembre de 2019, se aprobó el Plan de Obras-IBI para la vigencia fiscal 2019, financiado con los aportes del Impuesto de Bienes Inmuebles.

Que mediante Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional decreta el Estado de Emergencia Nacional, tomando las medidas para hacer frente a la pandemia por COVID-19.

Que con esta pandemia mundial, los ingresos municipales de nuestro distrito se vieron afectados con una disminución considerable, como resultado del cierre forzoso de la mayoría de los sectores económicos, a causa de la emergencia sanitaria, un gran porcentaje de nuestros contribuyentes registrados en nuestro



catastro de tesorería, tuvieron que interrumpir sus actividades lo que afecta directamente nuestro recaudo y el cumplimiento de la ejecución del Presupuesto de Restas y Gastos 2020.

Que mediante la Ley No. 155 de 15 de mayo de 2020, se modificó la Ley No. 37 de 2009 que descentraliza la administración pública, estableciéndose de manera transitoria que durante la vigencia fiscal 2020, los municipios podrán destinar el 100% del monto final que reciban en concepto del Impuesto de Bienes Inmuebles, para gastos de funcionamiento, conforme lo establecido en el presupuesto de gastos de la vigencia 2020 del respectivo Municipio.

Que la Ley No. 155 de 15 de mayo de 2020, establece de manera transitoria que de los fondos que reciba el Municipio del impuesto de bienes inmuebles, "se podrá transferir fondos a las Juntas Comunales en proporción a lo establecido mensualmente a cada unidad administrativa, tomando en cuenta los servicios que presten en la comunidad, la extensión territorial y densidad, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 112 de la Ley No. 37 de 2009.

Que de acuerdo a la citada Ley No. 155 de 15 de mayo de 2020, el Municipio de Tierras Altas, cubrirá los gastos aprobados mediante Acuerdo Municipal No. 36 de 21 de Enero de 2020, que aprueba el Presupuesto de Rentas y Gastos, para la vigencia fiscal 2020.

Que el artículo 17 de la Ley No. 106 del 8 de octubre de 1973, con sus respectivas modificaciones, contempla que es función del Concejo Municipal servir de apoyo al Gobierno Central, en el mismo orden, esta excerta legal establece en el artículo 15 que los Acuerdos Municipales pueden ser modificados o anulados por el mismo órgano que los emitió y cumpliendo las mismas formalidades que revistió el acto original.

Que el Municipio de Tierras Altas cuenta con saldos no comprometidos de los fondos de inversión IBI de la vigencia 2020, por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.371,250.00)**, que se adicionarán a los **CIENTO VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.125,000.00)** correspondientes a funcionamiento, **MAS CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEIS CIENTO VEINTICINCO BALBOAS (B/.185,625.00)** de la vigencia 2019 correspondientes a inversión, lo que nos da un total de fondos de Inversión de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.556,875.00)**, fondos que originalmente correspondían a los proyectos siguientes aprobados en consulta ciudadana.



Distrito de Tierras Altas 2019

Que estos fondos serán transferidos de Inversión a Funcionamiento para cubrir los gastos de Funcionamiento del Municipio de Tierras Altas según presupuesto de Rentas y Gastos, y para apoyar a la Alcaldía y a las Juntas Comunales.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la Modificación del Artículo N° 2 del Acuerdo N°20 y 21 del 10 de octubre de 2019 que aprobó el presupuesto de funcionamiento anual de la vigencia 2019 y 2020 respectivamente, financiado con los aportes del impuesto de bien inmueble, incorporando los saldos de inversión de la vigencia 2019 y 2020, para fortalecer el presupuesto de funcionamiento del municipio de Tierras Altas aprobado mediante acuerdo 36 de 21 de enero de 2020 (Rentas y Gastos).

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR la Transferencia de los fondos de Funcionamiento del fondo del Impuesto de Bien Inmueble, del Presupuesto de Inversión de la vigencia 2019 y 2020 respectivamente, del Municipio de Tierras Altas, por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.556,875.00), FONDOS QUE ORIGINALMENTE CORRESPONDÍAN A LOS PROYECTOS SIGUIENTES APROBADOS EN CONSULTA CIUDADANA, los cuales serán Reprogramados:**

**DISTRITO DE TIERRAS ALTAS
PLAN ANUAL DE OBRAS – IBI
Vigencia Fiscal 2019**

Ficha	Nombre del Proyecto	Ubicación	Monto Presupuestado
	Presupuesto de inversión 2019 Alcaldía		B/.187,500.00
1	Construcción de acera desde el restaurante Cerro Brujo hasta el antiguo Dollar y Más.	Volcán	18,562.50
2	Construcción de carriles hacia la comunidad de Entre Ríos.	Cerro Punta	5,000.00
3	Mejoramiento de caminos de producción en el Corregimiento de Cerro Punta.	Cerro Punta	40,000.00
4	Construcción de aceras en la comunidad de Guadalupe. (1era Etapa), Corregimiento de Cerro Punta.	Cerro Punta	10,000.00
5	Mejoramiento de puente sobre la Quebrada Las Filipinas (1ª Etapa).	Cerro Punta	5,000.00
6	Mejoramiento al puente sobre la Quebrada Grayle.	Cerro Punta	8,562.50
7	Mejoramiento de infraestructura en la entrada del Corregimiento de Cuesta de Piedra (1ª Etapa).	Cuesta de Piedra	4,000.00
8	Mejoramiento de infraestructura de la casa Comunal de Cuesta de Piedra (1ª Etapa)	Cuesta de Piedra	14,562.50
9	Mejoramiento de calle 16-A Oeste/ 3ª Norte (Ruta de desahogo que conecta con el	Nueva California	30,000.00



Distrito de Tierras Altas 2019

	corredor norte a la vía principal Ruta Sereno, Corregimiento de nueva California).		
10	Mejoramiento al Estadio de Béisbol de Nueva California (1ª Etapa).	Nueva California	22,812.50
11	Mejoramiento del camino que conduce al sector de La 6 de Agosto.	Nueva California	8,562.50
12	Mejoramiento de la Iglesia Católica de Paso Ancho.	Paso Ancho	10,000.00
13	Mejoramiento de camino calle principal de Paso Ancho.	Paso Ancho	8,562.50
	Transferencia de fondo de AMUPA (1%)		1,875.00
	TOTAL IBI 2019	B/.	187,500.00

DISTRITO DE TIERRAS ALTAS
PLAN ANUAL DE OBRAS – IBI
Vigencia Fiscal 2020

Ficha	Nombre del Proyecto	Ubicación	Monto Presupuestado
	Presupuesto de inversión 2020		B/.375,00.00
	Alcaldía		
1	Construcción de Ciclo Vía paso ancho- volcán. 1ª etapa	Volcán	90,000.00
2	Construcción de aceras de la Escuela de Cuesta de Piedra hacia macho de monte 1ª etapa	Cuesta de piedra	38,125.00
3	Mejoramiento del comedor comunitario de la confraternidad cristiana de tierras altas	volcán	22,000.00
4	Mejoramiento de la calle 11 Norte- MINSA CAPSI (1ª Etapa).	Volcán	15,000.00
5	Construcción de marquesina con acera desde el COSVOL hasta el MINSA CAPSI.	Paso ancho	33,625.00
6	Mejoramiento del rancho comunal de Brazo Gariche.	Volcán	9,125.00
7	Construcción de alcantarillado y puente en la barriada villa del sol.	Volcán	15,000.00
8	Construcción del cajón pluvial en la comunidad de El Valle.	Volcán	13,000.00
9	Construcción de marquesina y acera peatonal desde la escuela nueva california hasta la vía principal Volcán Río Sereno.	Nueva California	37,125.00
10	Mejoramiento al centro de salud de Cerro Punta.	Cerro Punta	37,125.00
11	Mejoramiento de la Iglesia católica de Bambito.	Paso Ancho	20,000.00
12	Construcción de marquesina y acera en la Escuela de Paso Ancho. (1era Etapa)	Paso Ancho	17,125.00
13	Construcción de info plaza en la comunidad de Cuesta de Piedra.	Cuesta de Piedra	10,000.00
14	Mejoramiento de parque infantil de Cuesta de Piedra.	Cuesta de Piedra	14,000.00
	Transferencia de fondo de AMUPA (1%)		3,750.00
	TOTAL IBI 2019	B/.	375,000.00

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.371,250.00)**, correspondiente a los fondos de inversión IBI de la vigencia 2020, que se adicionarán a los **CIENTO VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.125,000.00)**, para cubrir los gastos de



Distrito de Tierras Altas 2019

funcionamiento establecidos en el presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Tierras Altas.

ARTÍCULO CUARTO: APROBAR la distribución del crédito suplementario, transferido de la vigencia 2019, por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEIS CIENTOS VEINTICINCO BALBOAS (B/.185,625.00)**, entre la Alcaldía y el Concejo Municipal en partes iguales, de tal manera que le corresponderá a la Alcaldía la suma de **NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOCE BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B/.92,812.50)**, para reforzar el renglón **611, DONACIONES**, y a cada Junta Comunal le corresponderá la suma de **DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B/.18,562.50)**, para reforzar el renglón **646, MUNICIPALIDAD Y JUNTAS COMUNALES**, los cuales serán depositados a la cuenta de auto gestión de cada Junta Comunal, y **como se detalla a continuación:**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE CHIRIQUI
MUNICIPIO DE TIERRAS ALTAS
DETALLE DE LOS RENGLONES PRESUPUESTARIOS PARA REFORZAR CON LOS FONDOS DE IBI
INVERSIÓN DE LA VIGENCIA 2020 POR UN MONTO DE B/. 371,250.00.
MAS UN CREDITO SUPLEMENTARIO DE B/. 185,625.00 DE LA VIGENCIA 2019 FONDO DE INVERSION
IBI**

VIGENCIA 2020		
Código	Descripción	SALDO
0.1.02.01.001		
0.1.01.01.001.001	PERSONAL FIJO (CONSEJO MUNICIPAL)	9500.00
0.1.01.01.001.003	PERSONAL CONTINGENTE (VACACIONES)	1800.00
0.1.01.01.001.172	ASEROR LEGAL DEL CONSEJO MUNICIPAL	5000.00
0.1.01.01.001.020	DIETAS (CONSEJO-60.00 POR REUNION)	10030.01
0.1.01.01.001.050	XIII MES	687.00
0.1.01.01.001.071	CUOTA PATRONAL SEGURO SOCIAL	2507.75
0.1.01.01.001.072	CUOTA PATRONAL SEGURO EDUCATIVO	283.50
0.1.01.01.001.073	CUOTA PATRONAL RIESGO PROFESIONAL	397.30
0.1.01.01.001.074	CUOTA PATRONAL FONDO COMPLEMENTARIO	56.90
0.1.01.01.001.151	MOVILIZACION CONSEJALES	14000.00
0.1.01.01.001.646	MUNICIPALIDAD Y JUNTAS COMUNALES	70000.00
	OTROS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO CONSEJO MUNICIPAL	
0.1.02.01.001.120	IMPRESIÓN ENCUADERNACION Y OTROS	400.00
0.1.02.01.001.131	ANUNCIOS Y AVISOS	300.00
0.1.02.01.001.132	PROMOCION Y PUBLICIDAD	150.00
0.1.02.01.001.141	VIATICOS DENTRO DEL PAIS	1500.00
0.1.02.01.001.151	TRANSPORTE DENTRO DEL PAIS	1500.00
0.1.02.01.001.181	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE EDIFICIO	4000.00
0.1.02.01.001.350	MOBILIARIO	2000.00
0.1.02.01.001.340	EQUIPO DE OFICINA	1000.00
0.1.02.01.001.185	MANTENIMIENTO DE EQ. DE COMPUTACION	250.00
0.1.02.01.001.201	ALIMENTOS PARA CONSUMO HUMANO	2500.00
0.1.02.01.001.221	DIESEL	2454.00
0.1.02.01.001.224	LUBRICANTES	200.00
0.1.02.01.001.232	PAPELERIA	300.00
0.1.02.01.001.242	ISNTECTICIDAS, FUMIGACIONES Y OTROS	50.00
0.1.02.01.001.243	PINTURAS, COLORANTES Y TINTES	150.00
0.1.02.01.001.255	MATERIAL ELECTRICO	75.00
0.1.02.01.001.259	OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCION	150.00
0.1.02.01.001.265	MATERIALES Y SUMINISTROS DE COMPUTADORAS	300.00

AVISOS

AVISO DE TRASPASO. Quien suscribe, **YARIELA IVETH GARCÍA OSPINO**, con cédula de identidad personal No. 8-714-487, nacida el 6 de agosto de 1977, nacionalidad panameña, con domicilio en la provincia de Panamá, distrito de San Miguelito, corregimiento de Belisario Frías, urbanización Las Colinas de Santa Marta, calle principal, sector 8, casa 664, teléfono móvil 6665-8593. Declaro que renuncio a mi aviso de operación No. 8-714-487-2009-160916, **QUIOSCO LA SUCURSAL DEL CIELO**, ubicado en la dirección antes mencionada para ceder a la señora **JULISSA ESTHER DÍAZ**, con cédula de identidad personal No. 8-515-2337. Sin más por el momento y agradeciendo la atención que le brinda a la misma queda de usted. Atentamente, Yariela Iveth García Ospino. C.I.P. 8-714-487. L. 8046417. Primera publicación.

EDICTOS

MUNICIPIO DE PENONOMÉ



Municipio de Penonomé

Agustín Jaén y Jaén

"PURO PUEBLO. PUEBLO PURO"

EDICTO

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE PENONOME POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO AL PÚBLICO EN GENERAL

HACE SABER

Que el Señor (a): **MARICENIA EDITH BERROCAL DE TAM**, con cédula de identidad personal N°.2-98-2427, quien se le adjudica a título de propiedad en concepto de venta de terreno Municipal ubicado en lugar en **PUEBLO NUEVO**, Corregimiento de **PENONOMÉ**, Distrito de **PENONOMÉ**, Provincia de **COCLÉ**, República de **PANAMÁ**, el cual consta de una área de **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN METROS CUADRADOS CON VEINTIDÓS DECÍMETROS CUADRADOS (471.22 MTS²)** y como tal forma parte de la **FINCA No. 11712, TOMO No. 1632, FOLIO No. 482, SERVICIOS BASICOS** como se describe en el **PLANO 020601-36808**, inscrito en la **DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO** en donde se encuentren marcados los siguientes linderos:

NORTE: FINCA 5776, TOMO 550, FOLIO 410, PROPIEDAD DE FRANCISCA ESPINOZA AGRAZAL Y RESTO DE LA FINCA 11712, TOMO 1632, FOLIO 482, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE PENONOMÉ, USUARIO: RICAUTER ANTONIO BERROCAL PÉREZ.

SUR: FINCA 26897, TOMO 2202, ASIENTO 112974, PROPIEDAD DE MARICENIA EDITH BERROCAL DE TAM Y CAMINO DE TIERRA (CALLE 12 NORTE).

ESTE: RESTO DE LA FINCA 11712, TOMO 1632, FOLIO 482, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE PENONOMÉ, USUARIO: RICAUTER ANTONIO BERROCAL PÉREZ Y CAMINO DE TIERRA (CALLE 12 NORTE).

OESTE: FINCA 5776, TOMO 550, FOLIO 410, PROPIEDAD DE FRANCISCA ESPINOZA AGRAZAL Y FINCA 26897, TOMO 2202, ASIENTO 112974, PROPIEDAD DE MARICENIA EDITH BERROCAL DE TAM.

En base a lo diferente el Artículo 5 del Acuerdo No.13 de julio de 1994, se fija el presente **EDICTO**, en lugar visible de la **ALCALDIA MUNICIPAL** y en lote de terreno solicitado, por término de quince (15) días hábiles, para que dentro de dicho plazo o término puedan hacer valer sus derechos las personas que se encuentren afectadas.

Entréguese copia al interesado (a) del presente **EDICTO**, para su publicación, por una sola vez, en un periódico de gran circulación a nivel de la República de Panamá.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. DE HOY 25 DE ENERO DE 2018.

H. A. AGUSTÍN MÉNDEZ.
ALCALDE DE PENONOME.



LICDO. GEOVANI NURSE.
SECRETARIO GENERAL.

Avenida Juan Demóstenes Arosemena – Teléfono.997 – 9328, 997-9329 – Tele fax997 – 9092
Email:alcaldiapenonome@hotmail.com

GACETA OFICIAL

Liquidación: 2402773